

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 15 DE FEBRERO DE 2024

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2024-00004-00
Demandante	Ismael San Martin Sandoval
Demandado	Acto de elección del señor José Antonio Torres Ramos como concejal de María La Baja – Periodo 2024 - 2027
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza.

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS ENVIADOS POR CORREO ELECTRONICO POR LA PARTE DEMANDADA Y VINCULADAS:

- CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE-, 25 DE ENERO DE 2024, 12:24 P.M.
- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, 25 DE ENERO DE 2024, 4:59 P.M.
- PARTE DEMANDADA (LICINIO MARTINEZ ROJAS), 26 DE ENERO DE 2024, 4:48 P.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 20 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL PROCESO 13001-23-33-000-2024-00004-00 (ISMAEL SAN MARTÍN SANDOVAL)

Vilma Esperanza Restrepo Murillo <verestrepo@cne.gov.co>

Jue 25/01/2024 12:24 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;torresramos.asesoriasjuridicas@gmail.com <torresramos.asesoriasjuridicas@gmail.com>;wilsonj45@hotmail.com <wilsonj45@hotmail.com>;ismaelsanmartinsandoval1967@gmail.com <ismaelsanmartinsandoval1967@gmail.com>;recepcion@partidoconservador.org <recepcion@partidoconservador.org>;Notificación Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>;Maria La Baja BLV Reg. Mpal. - Jorge Elias Raad Payares <MariaLaBajaBolivar@registraduria.gov.co>;procesosjudiciales@procuradu-ria.gov.co <procesosjudiciales@procuradu-ria.gov.co>;procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com>
CC:cnenotificaciones <cnenotificaciones@cne.gov.co>;Andrea Katherine Lopez Bohorquez <aklopez@cne.gov.co>

 11 archivos adjuntos (5 MB)

3. Certificado de Presidencia del Consejo Nacional Electoral..pdf; 4. Copia del acto de elección del E-26 CON (Concejo).pdf; 5. Copia de la Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023.pdf; 6. Copia de la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024.pdf; 7. Auto que admite la demanda..pdf; -Archivos adjutnados en SAMAI (Contestación demanda) 25 de enero de 2024.pdf; -Archivos radicados en SAMAI (Contestación demanda) 25 de enero de 2024.pdf; CONTESTACIÓN DDA N.E 2024-00004.pdf; 1. Copia de la Resolución 00624 de enero de 2024 (delegación para actuar).pdf; 2. Certificado de vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.pdf; Acuso de recibo enviado por SAMAI de la radicación de la contestación de la demanda.pdf;

?

***** DE MANERA ATENTA SE SOLICITA AL DESPACHO ACUSAR RECIBIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL ASÍ COMO DE LA CORRECTA VISUALIZACIÓN DE LOS ANEXOS ENCONTRADO EN LOS LINKS PROPORCIONADOS? *****

NOTA: EL ASUNTO YA SE RADICÓ EN SAMAI CON LOS ANEXOS

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Correos Electrónicos: desta03bol@notificacionesrj.gov.co<mailto:desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

torresramos.asesoriasjuridicas@gmail.com<mailto:torresramos.asesoriasjuridicas@gmail.com>

wilsonj45@hotmail.com<mailto:wilsonj45@hotmail.com>

ismaelsanmartinsandoval1967@gmail.com<mailto:ismaelsanmartinsandoval1967@gmail.com>

recepcion@partidoconservador.org<mailto:recepcion@partidoconservador.org>

notificacionjudicial@registraduria.gov.co<mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co>

notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co<mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

marialabajabolivar@registraduria.gov.co<mailto:marialabajabolivar@registraduria.gov.co>

procesosjudiciales@procuradu-ria.gov.co<mailto:procesosjudiciales@procuradu-ria.gov.co>

procurador130judicial2@hotmail.com<mailto:procurador130judicial2@hotmail.com>

Referencia: Contestación demanda

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 13001-23-33-000-2024-00004-00

Demandante: Ismael San Martin Sandoval

Demandado: Acto de elección E-26 como concejal del municipio María La

Baja Departamento del Bolívar período constitucional 2024-2027de

la ciudadana Jose Antonio Torres Ramos

Honorable Magistrado:

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.151.964.325 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 357102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto

ANEXOS

1. Copia de la Resolución 00624 de enero de 2024 (delegación para actuar).
2. Certificado de vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.
3. Certificado de Presidencia del Consejo Nacional Electoral.
4. Copia del acto de elección del E-26 CON (Concejo) del municipio de María La Baja Departamento del Bolívar.
5. Copia de la Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago

como Jefe de la Oficina de Jurídica.

6. Copia de la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral.

7. Auto que admite la demanda.

COMPROBANTE DE HABER RADICADO LA MEDIDA EN SAMAI:

-Archivos adjuntados en SAMAI de la contestación de la demanda 25 de enero de 2024.

-Archivos radicados en SAMAI de la contestación de la demanda 25 de enero de 2024.

-Acuso de recibido enviado por SAMAI de la radicación de la contestación de la demanda 25 de enero de 2024.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico:
cnenotificaciones@cne.gov.co <mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co>

?

Cordialmente,

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO

Profesional Universitario

Asesoría Jurídica y Defensa Judicial

Consejo Nacional Electoral.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Bogotá D.C., 25 de enero de 2024

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P: **OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**
Correos Electrónicos: desta03bol@notificacionesrj.gov.co
torresramos.asesoriasjuridicas@gmail.com
wilsonj45@hotmail.com
ismaelsanmartinsandoval1967@gmail.com
recepcion@partidoconservador.org
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co
marialabajabolivar@registraduria.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procurador130judicial2@hotmail.com

Referencia: Contestación demanda
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 13001-23-33-000-2024-00004-00
Demandante: Ismael San Martin Sandoval
Demandado: Acto de elección E-26 como concejal del municipio María La Baja Departamento del Bolívar período constitucional 2024-2027 de la ciudadana Jose Antonio Torres Ramos

Honorable Magistrado:

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.151.964.325 de Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 357102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito **doy contestación al medio de control de la referencia**, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Dentro del presente la defensa informa que se encuentra dentro del término del traslado para contestar la demanda, toda vez que la misma fue notificada al Consejo Nacional Electoral **el día lunes 19 de enero de 2024** en el cual se otorga un término de quince días hábiles (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, **esta defensa procede a contestar dentro del término conferido por la ley.**



viernes 19/01/2024 8:43 a. m.
cnenotificaciones
RV: NOTIFICACION AUTO ADMITE LA DEMANDA - TRASLADO MEDIDA CAUTELAR 000-2024-00004-

Para Vilma Esperanza Restrepo Murillo

NULIDAD ELECTORAL

 Seguimiento. Comienza el viernes, 19 de enero de 2024. Vence el viernes, 19 de enero de 2024.

 16ActaNotificación.pdf
255 KB

 12AutoAdmiteDemanda.pdf
197 KB

 14AutoCorreTraslado.pdf
174 KB

 01Demanda00004.pdf
405 KB



De: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 19 de enero de 2024 8:00 a. m.
Para: ederjenny1@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; cnenotificaciones <cnenotificaciones@cne.gov.co>; Notificaciones Judiciales Bolívar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; concejo@marialabaja-bolivar.gov.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; to-rresramos.asesoriasjuridicas@gmail.com; torresramos.asesoriasjuridicas@gmail.com; Julio Fidel Padilla Pautt <jfpadilla@registraduria.gov.co>; Luis Alberto Revollo Lopez <larevollo@registraduria.gov.co>; contactenos@marialabaja-bolivar.gov.co
CC: wilsonj45@hotmail.com; ismaelsanmartinsandoval1967@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE LA DEMANDA - TRASLADO MEDIDA CAUTELAR 000-2024-00004-00

NOTIFICACION ELECTRONICA ADMISION DEMANDA ELECTORAL

MEDIO DE CONTROL: DEMANDA ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

RADICADO: 13001-23-33-000-2024-00004-00

DEMANDANTE: ISMAEL SAN MARTIN SANDOVAL

DEMANDADO: Acto de elección del señor **JOSE ANTONIO TORRES RAMOS**, como concejal de María la Baja, Bolívar, periodo 2024 a 2027

REFERENCIA: NOTIFICACION AUTO ADMITE LA DEMANDA - TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

 [13001233300020240000400](#)

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El demandante **Ismael Sanmartín Sandoval**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, instauró a través de su apoderado **Wilson Toncel Gaviria** demanda de nulidad electoral **con medida cautelar la cual se corrió traslado a la presente entidad a través del Auto del 12 de enero de 2024 notificado el 19 de enero de 2024** contra el acto administrativo formulario E-26 CON generado el 4 de noviembre de 2023 que declaró la elección del señor **Jose Antonio Torres Ramos** Acto de elección E-26 como concejal del municipio María La Baja Departamento del Bolívar período constitucional 2024-2027 de la ciudadana **Jose Antonio Torres Ramos**, esto, por cuanto el demandante manifiesta dentro del escrito que la agrupación política **Colombia Humana** realizó el pasado 23 de abril de 2023 una consulta interna para escoger el candidato a la alcaldía del municipio de María La Baja y que, en dicha consulta participaron **José David Caballero León, Rafael Cantillo Jiménez, Fidel Enrique Cervantes Maldonado** y el actual demandado el señor **José Antonio Torres Ramos**.

Así entonces, es descrito que de forma presunta el señor **Torres Ramos** solicitó aval del **Partido Conservador Colombiano** para participar en las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023 al cargo de concejal del municipio María La Baja para el periodo 2024-2027

A raíz de ello, el demandante considera que el señor **Torres Ramos** se encuentra inmerso en la causal encontrada dentro del numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011 que habla de la prohibición de doble militancia, esto, al supuestamente el electo haber participado en la consulta interna de Colombia Humana y haberse inscrito al Partido Conservador Colombiano para el concejo.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

- ❖ **Al hecho primero:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho segundo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

- ❖ **Al hecho tercero:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho cuarto:** Es cierto.
- ❖ **Al hecho quinto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho sexto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho séptimo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho octavo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho noveno:** Es cierto de conformidad con el acto de elección.
- ❖ **Al hecho décimo:** Es parcialmente cierto porque si bien es cierto que según el acto de elección el demandado tuvo el derecho a ser concejal por el periodo 2024-2027 no nos consta que la credencial ya fuera entregada ni la fecha de sus entregas.
- ❖ **Al hecho décimo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones al revisar los supuestos fácticos, jurídicos y el líbello probatorio expuestos dentro de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso por el juez competente.

V. FUNDAMENTO NORMATIVO

❖ **Fundamento constitucional:**

- Artículo 40 de la Constitución Política.
- Artículo 107 de la Constitución Política.
- Artículo 108 de la Constitución Política.
- Artículo 265 de la Constitución Política.

❖ **Fundamento Legal:**

- Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 2 de la Ley 1475 del 2011.

❖ **Fundamento Jurisprudencial:**

- Consejo de Estado, mediante Sentencia No. 2011- 01918-01, del 25 de julio de 2013, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro.

VI. ALEGACIÓN ESPECÍFICA QUE ENDILGA EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA

En concordancia con la alegación del caso la Constitución Política como la ley han determinado de manera taxativas las causales de nulidad dentro del ámbito electoral para quienes se postulan a cargos de elección popular generando para el que incurra en su violación en la nulidad de su elección. Bajo ese entendido, el demandante endilga la presencia de la nulidad electoral por la supuesta presencia de la figura de la prohibición

de **dobles militancia** contenida dentro de los artículos 107 de la Constitución Política y 2 de la Ley 1475 del 2011:

Ley 1437 del 2011:

*“(…) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(…)

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección. (…). (Negrilla subrayado pro fuera del texto original).

Ley 1475 del 2011:

*“(…) **ARTICULO 107.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley. (…) (Negrilla fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 dispone sobre doble militancia lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo,

y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...).* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

VII. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (DEFENSA)

Dado que la presente demanda tiene como objetivo atacar el acto de elección que declaró al señor **José Antonio Torres Ramos** como concejal del municipio María La Baja Departamento del Bolívar período constitucional 2024-2027 por considerar, el demandante que el demandado incurrió **en la prohibición de doble militancia** al haber participado en la consulta interna de Colombia Humana y haberse inscrito al Partido Conservador Colombiano para el concejo la presente defensa reiterará lo expuesto dentro de la medida y se pronunciará en los siguientes términos:

- 1) Competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral frente a solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales de inhabilidad y/o doble militancia.
 - Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos por doble militancia.
 - Marco jurisprudencial de la doble militancia en sede del medio de control de nulidad electoral.
 - Deber de verificación que los postulados a ser candidatos no se encuentren incurso en causales de inhabilidad a cargo de los partidos o movimientos políticos.
- 2) Frente a la figura de doble militancia mencionada por el demandante.
 - De la existencia de plena prueba para la configuración de la prohibición de la doble militancia.
- 3) Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

1) Competencia administrativa del Consejo Nacional Electoral frente a solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas por causales de inhabilidad y/o doble militancia:

En relación con este punto la defensa ve oportuno manifestarle al Despacho que el legislador en el marco de las facultades constitucionales de esta Corporación le impuso el deber de velar por el desarrollo del proceso electoral en condiciones de plenas garantías, el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, así entonces el Consejo Nacional Electoral tienen la competencia para conocer de las solicitudes de revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Aunado a lo anterior, además de las causales taxativas de inhabilidad que para tal caso se han establecido a través de la norma superior y el ordenamiento jurídico, el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones legales para quienes aspiren a cargos de elección popular que darían lugar a la revocatoria de la inscripción. Así entonces, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, concordante a ello, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, la doble militancia surge como una prohibición legal, que al configurarse emergería la causal de revocatoria de la inscripción.

-Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos por doble militancia:

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

*"(...) **Artículo 34.** Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)."*

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden, **por ende, en el presente caso** es preciso indicar que ante el Consejo Nacional Electoral **no se presentó solicitud de revocatoria de inscripción del señor José Antonio Torres Ramos por presunta doble militancia, por lo tanto, esta entidad no tuvo conocimiento en sede administrativa del asunto bajo estudio, por lo que corresponde al Contencioso Administrativo decidir el fondo de las pretensiones hoy planteadas en instancias jurisdiccionales, decisión a la que esta Corporación se atenderá.**

-Marco jurisprudencial de la doble militancia en sede del medio de control de nulidad electoral:

Ahora bien, dentro del marco jurisprudencial, la Sección Quinta del Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto de la doble militancia como causal de nulidad electoral, mediante distintas providencias, en las cuales ha construido una serie de reglas, tanto sustantivas como de carácter probatorio, que deben ser tenidas en cuenta en casos como el que nos ocupa. En Sentencia del 28 de septiembre de 2015 dentro de los expedientes acumulados con Radicación No. Acumulados 1001-03-28-000-2014-00057-00 y 11001-03-20-000-2014-00083-00¹.

“(…) En el ordenamiento jurídico colombiano la doble militancia surgió con la Reforma Política del Acto Legislativo 01 de 2003, que tenía como finalidad el fortalecimiento de los partidos políticos.

Basándose en ese diagnóstico, el proyecto de acto legislativo propuso fórmulas para solucionar esos defectos del sistema, entre los cuales se destacaban, […] la prohibición de la doble militancia de los ciudadanos en general, [...].

[...] sobre el fundamento de la prohibición, instituida para los ciudadanos en general, como una medida más para el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y como no se precisó una consecuencia concreta frente a quien incurriera en dicha prohibición, ni para los ciudadanos, ni para los que resultaren elegidos con el aval de un partido político, la posición reiterada de esta corporación sobre las consecuencias de la doble militancia, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2003 fue que no constituía por sí sola inhabilidad para acceder a cargos públicos, y por ende no podía derivarse nulidad electoral ni pérdida de investidura²:

[...]

Posteriormente, en agosto de 2008, [...] Se presentó el proyecto de reforma constitucional que fue aprobado y expedido el 14 de julio de 2009.

En el Acto Legislativo 01 de 2009 se reiteraron las citadas prohibiciones relacionadas con la doble militancia, y [...] se añadió, [...] que quien siendo miembro de una corporación pública decidiera presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, debería renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

[...].

Luego de la reforma constitucional de 2009, la jurisprudencia de esta Sección sobre las consecuencias de la doble militancia se mantuvo, al considerar que la norma que contenía la prohibición resultaba idéntica, [...].

*El Acto Legislativo 01 de 2009, agregó: **iii)** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” [...].*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

² Sentencia del 3 de febrero de 2006. Sección Quinta. Consejo de Estado. Mp. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 68001-23-15-000-2003-02787-01(3742)

El legislador estatutario extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, [...].

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que, “el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia” [...].

En resumen, en la actualidad la doble militancia comporta 5 modalidades³, así:

En el Acto Legislativo 01 de 2009

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

La primera, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”.

La segunda, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”.

La tercera, prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En la Ley 1475 de 2011

*En el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.***

La cuarta, prevista en la Ley estatutaria relacionado con la doble militancia consagrado como: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”

*Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así: Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en*

³ Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.

cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

-Sobre la sanción de la doble militancia

De igual forma es en la Ley 1475 de 2011, que se prevé la consecuencia de la prohibición así: “El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la doble militancia como causal de nulidad electoral así:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política [...].

Sobre el particular, a partir de enero de 2013, esta Sala de Decisión replanteó la concepción que traía sobre las consecuencias de la doble militancia relacionadas con los candidatos que participaran en consultas y los miembros de Corporaciones, frente a la validez del acto de elección y adoptó una nueva visión sobre el significado de esa norma y las consecuencias de la doble militancia frente a la validez del acto de elección así⁴:

“En ese orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada”

[...].

Así mismo en sentencia de 23 de octubre de 2013⁵, esta Sección⁶ declaró la nulidad del acto de elección del diputado del Huila, Luis Carlos Anaya Toro, por encontrarlo incurso en doble militancia en la modalidad prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, [...].

También, en sentencia de 12 de septiembre de 2013⁷, sobre la doble militancia como causal de nulidad se señaló:

⁴ Entre otras, ver sentencias del 7 de febrero de 2013, C.P. Susana Buitrago Valencia. Expedientes: 2011-0666 y 2012-0026. 18 de noviembre de 2013, Expediente 2012-00052-01.

⁵ M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad.410012331000201200052-01.

⁶ Con salvamento de voto de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, por considerar que no era aplicable la consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la elección en ese caso concreto por incurrir en doble militancia, toda vez que para el inicio de la época de inscripción no había entrado en vigencia la ley 1475 de 2011, y tampoco para el momento en que empezaba el término inhabilitante había sido expedida la norma prohibitiva.

⁷ M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02

“Ahora bien, en la actualidad, la discusión sobre el eventual fundamento de una nulidad electoral por incurrir en la prohibición de doble militancia, se torna en bizantina con la entrada en vigencia del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En efecto, la Ley 1437 de 2011, consagró la doble militancia como una causal expresa de nulidad para los actos que declaren una elección de carácter popular, razón por la cual, con su entrada en vigencia, las elecciones pueden ser demandadas con fundamento en ello, habiéndose disipado así cualquier duda sobre el particular.

*Lo expuesto significa que, sin lugar a dudas, **actualmente**⁸ la doble militancia es causal de nulidad electoral y, como tal, tendrá plena eficacia para los comicios electorales que hayan de realizarse en un futuro próximo”.*

Así las cosas, no hay duda que actualmente la doble militancia es causal de nulidad electoral. En efecto así fue consagrado en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (...).”

En sentencia con número de Radicación: 1001-03-15-000-2017-01543-01(AC), Consejero ponente: **Carmelo Perdomo Cuéter**, señala lo siguiente:

“(...) 2.5.2.1 Doble militancia en el escenario electoral. El artículo 107 de la Constitución Política establece la posibilidad de que los ciudadanos funden, organicen y desarrollen partidos y movimientos políticos, y puedan afiliarse o retirarse de ellos libremente, no obstante, señala que «En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un[o] [...]», prohibición que tiene por objeto asegurar que esos conglomerados obedezcan una ideología definida y evitar que personas que no la compartan afecten el funcionamiento de la organización, accedan a beneficios previstos en los correspondientes estatutos y obtengan provechos personales, situación que involucra prácticas antidemocráticas, como lo explicó la Corte Constitucional en los siguientes términos:

[...] la proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios [...] reservados a quienes sí comparte una determinada ideología o programa político.

Tal prohibición fue reproducida en el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011: norma en la cual también se estipuló que «La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política», y su configuración puede conllevar trámites destinados a castigarla, como lo es uno administrativo ante el Consejo Nacional Electoral, con el fin de que se revoque la inscripción del candidato (conforme al artículo 265 superior), y otro judicial, en el que se pide de la jurisdicción contencioso-administrativa la nulidad de la elección, en virtud del numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

Resulta oportuno anotar que para saber cuándo se milita en una organización política, es necesario distinguir los conceptos de (i) ciudadano, en cabeza de

⁸ Una vez entraron en vigencia las Leyes 1437 y 1475 de 2011.

quien está el derecho al sufragio; (ii) miembros de partidos o movimientos, titulares de prerrogativas y obligaciones establecidas en los respectivos estatutos, porque pertenecen a la estructura del conglomerado; y (iii) integrantes de dichas estructuras, quienes ejercen cargos de elección popular.

Aunque tanto los miembros de los partidos y movimientos políticos como los integrantes de estos tienen la condición de militantes, el impedimento previsto en el artículo 107 de la Carta Fundamental tiene a estos últimos como especiales destinatarios, por cuanto son los encargados de mantener en las corporaciones públicas la disciplina e ideología que representan y los encargados de velar por el cumplimiento de los programas por los cuales fueron elegidos, debido a que con ello se hace efectiva la confianza que el electorado les otorgó con el voto y, en consecuencia, se colma la finalidad de la democracia participativa.

Cabe advertir que el artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011 establece que «En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político», texto del cual se podría colegir que a esa restricción no están sujetos los grupos significativos de ciudadanos (que más adelante se estudiarán), sin embargo, la Corte Constitucional⁹, en atención a una interpretación sistemática, determinó que los miembros de estos también son destinatarios de esa norma.(...)»

De lo anterior es posible colegir que, la prohibición de la doble militancia tiene como objetivo consolidar partidos y Movimientos Políticos Fuertes, y evitar que ciudadanos lleguen a intervenir indebidamente en el funcionamiento del mismo, sin pertenecer a este y así sacar provecho propio y ejercer derechos estatutarios dirigidos o reservados exclusivamente a quienes sí pertenecen a la colectividad y comparten una determinada ideología o programa político; dicha prohibición se encuentra establecida en el artículo segundo de la ley 1475 del 2011, según se expresó, el cual indica que la militancia o pertenencia a una colectividad política se establecerá con la inscripción que realiza el ciudadano ante la respectiva organización política, y su configuración conlleva a trámites designados a castigarla, como lo es el proceso administrativo de revocatoria de la inscripción del candidato.

Por ende, para que se configure la doble militancia, el candidato deberá estar inscrito en dos o más Movimientos o partidos políticos, así mismo, quienes pertenezcan a una colectividad política y ostenten cargos de elección popular por una determinada colectividad, no podrán apoyar a otros candidatos distintos a los que se encuentran afiliados o inscritos, esto también aplica para los que desempeñan cargos de dirección, gobierno y administración dentro de la correspondiente colectividad.

-Deber de verificación que los postulados a ser candidatos no se encuentren incurso en causales de inhabilidad a cargo de los partidos o movimientos políticos:

Ahora bien, dado que el demandante solicita la suspensión del acto de elección E-26 que declaró la elección del concejal **José Antonio Torres Ramos** dentro del municipio de María La Baja por considerar que, el actual concejal se encuentra presuntamente inmerso en la causal contenida dentro del **numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 del 2011** que habla de la prohibición de doble militancia, esto, al supuestamente el electo haber

participado en la consulta interna de Colombia Humana y haberse inscrito al Partido Conservador Colombiano para el concejo es que la defensa ve oportuno exponerle al Despacho que, el legislador **asignó el deber a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales donde militan los ciudadanos**, (previamente a la inscripción de las candidaturas), **verificar que los aspirantes no se encuentran incursos en causales de inhabilidad**¹⁰.

Sobre este deber legal la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, sentó el siguiente criterio interpretativo:

*“Por las razones expuestas, la Corte excluirá del orden jurídico aquella interpretación del aparte inicial del inciso primero del artículo 28 analizado, según la cual la verificación de los requisitos sustanciales allí previstos sólo se aplicaría a los candidatos postulados por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por ser contraria a la Constitución. **En consecuencia, declarará la constitucionalidad condicionada del segmento normativo que establece: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidato, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad"**, en el entendido de que este deber de verificación se extiende a todos los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.”*
(Negritas y subrayas fuera del texto original)

Con fundamento en lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 en el alcance de interpretación dado por la Corte Constitucional, son las agrupaciones políticas con personería jurídica quienes deben surtir la inscripción de las candidaturas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil **previa verificación de los requisitos** con el objetivo de que aquellos ciudadanos a los cuales se les dará el aval tengan la aptitud necesaria por ley para participar en la contienda electoral, lo que permite evidenciar que la verificación de aquella “aptitud” no le corresponde al Consejo Nacional Electoral.¹¹

2) Frente a la figura de doble militancia mencionada por el demandante:

-De la existencia de plena prueba para la configuración de la prohibición de la doble militancia:

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, y la declaratoria de nulidad de una elección por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa está supeditada constitucionalmente al respeto al debido proceso y a la existencia de plena prueba de la configuración de la causal de inhabilidad o doble militancia.

En este sentido, el espíritu del Constituyente que surge en el Acto Legislativo 1 de 2009, al concebir la intervención previa de esta Corporación en el proceso electoral, fue el de evitar que, quienes puedan estar inmersos en causales de inhabilidad o doble militancia,

¹⁰ Artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

¹¹ Decreto 513 de 2015, expedido por el Ministerio del Interior.

puedan llegar a participar en los comicios electorales ante la restricción legal instituida para tal efecto.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredite sin duda alguna, la veracidad del supuesto de hecho descrito en la norma, de tal manera que la procedencia de la revocatoria o la declaratoria de nulidad según sea el caso está condicionada a la existencia de la certeza sobre la configuración de la causal que se alega, ante la brevedad del trámite establecido para tal fin y los derechos fundamentales instituidos por el Legislador.

Atendiendo lo señalado, se tiene que la proscripción de la doble militancia fue instituida como un instrumento para garantizar los procesos democráticos, razón por la cual y teniendo en cuenta las reglas consolidadas en la materia, se deberá propender por establecer con objetividad y certeza si en el sub examine se configura o no la prohibición de raigambre constitucional.

Frente a lo anterior, es necesario mencionar que en el caso sub examine el juez es quien debe determinar si la causal endilgada al demandado se encuentra probada o no.

Sobre el valor probatorio de las fotografías la Honorable Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que:

“(...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto’ tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto (...)”¹²

De los anteriores argumentos, y al momento de decidir acerca de la presunta doble militancia de un elegido a un cargo de elección popular, deberá tenerse en cuenta en especial en lo que tiene que ver con:

- **“El sujeto activo**, en este caso se tiene que el demandado aspiró a ser elegido en una corporación de elección popular, en particular al concejo del Municipio de Sabaneta-Departamento de Antioquia.
- **Una conducta prohibitiva**, el demandado fue inscrito por un Partido Político, el que a su vez para las mismas elecciones inscribió candidatos al concejo del

¹² Sentencia T-930A/13, Sentencia T-269/12.

Municipio de Sabaneta-Departamento de Antioquia, por lo que al primero le estaba prohibido ser militante de dos o más partidos políticos, por lo que deberá demostrarse por el demandante sin lugar a dudas, que el demandado incurrió en la conducta que le estaba vedada.

- **Un elemento temporal**, el comportamiento endilgado debió darse durante el periodo de la campaña electoral”.

Así entonces, **las decisiones de carácter electoral, no solo deben tener fundamento jurídico y fáctico, sino que a su vez deben tener un sustento pleno de prueba, con el propósito de ofrecer certeza sobre los hechos endilgados a conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso**, según el cual toda decisión por parte de las autoridades inexorablemente debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas a la actuación.

3) Falta de legitimidad en la causa por pasiva:

En el presente caso, la defensa informa al Despacho que hay una falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del Consejo Nacional y por tal razón ve oportuno manifestar que, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, determinó lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...)”.

Sobre el mismo, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), al resolver una solicitud de medida cautelar señaló:

“3.1. Del Consejo Nacional Electoral

(...).

Teniendo en cuenta que, no resulta indispensable vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha integración al contradictorio se debe analizar de cara a los reproches planteados por la parte actora, se hace necesario recordar que las censuras traídas por los demandantes no están dirigidas a cuestionar el actuar de la entidad dentro del proceso electoral, sino que, se enfocan en que el señor Germán Rogelio Rozo Anís no cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución¹³ y los

¹³ ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

artículos 28 y 29 de la Ley 43 de 1993 y que incurrió en la prohibición de doble militancia. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con las funciones propias del CNE, encuentra el despacho que, le asiste razón a la entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, se impone declarar probada su configuración. (Negrilla fuera de texto)

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, **no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, toda vez que, esta Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda, en tal sentido, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad.**

El asunto objeto de la Litis tiene relación con una situación fáctica presentada en el desarrollo de la campaña, siendo entonces asuntos o hechos que no fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, en la medida en que esta Corporación tiene competencia de avocar conocimiento y resolver situaciones de revocatorias de inscripciones de candidatos por doble militancia.

En ese sentido, esta Corporación al no tener conocimiento sobre el asunto, para el caso que ocupa la atención del honorable Consejo de Estado tampoco tiene legitimidad en la causa por pasiva en la medida que el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección.

Es decir que, como se trata de una situación jurídica, la cual el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para pronunciarse pero que, al no haber sido puesta en conocimiento oportunamente, resulta que ese asunto por constituirse en una causal de nulidad electoral que establece el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que esta Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral no tiene legitimación en la causa por pasiva en el precisó el Consejo de Estado, Sección Quinta en el Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), citado con anterioridad.

VIII) PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral, solicita sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos dentro de la contestación, sin embargo, también se atiende a lo que el Juez Contencioso Administrativo encuentre probado siguiendo las reglas de la prueba de pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

IX) ANEXOS

1. Copia de la Resolución 00624 de enero de 2024 (delegación para actuar).



2. Certificado de vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.
3. Certificado de Presidencia del Consejo Nacional Electoral.
4. Copia del acto de elección del E-26 CON (Concejo) del municipio de María La Baja Departamento del Bolívar.
5. Copia de la Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
6. Copia de la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, *“Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral.*
7. Auto que admite la demanda.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, y en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO

Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral.



RESOLUCIÓN No. 00624 DE 2024
(19 de enero)

Por la cual se delega la representación de la Entidad en medio de control de nulidad electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No.65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra del acto de elección del ciudadano, **JOSÉ ANTONIO TORRES RAMOS**, como concejal del municipio de María La Baja, ubicado dentro del Departamento de Bolívar, para el periodo 2024-2027, en el que es actor **ISMAEL SAN MARTÍN SANDOVAL**, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2024-00004-00.

Que, el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (…).” (Subrayado fuera de texto).

Que, la abogada **VILMA ESPERAZA RESTREPO MURILLO**, está vinculada a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en esta funcionaria la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR a la doctora **VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.151.964.325 expedida en Cali – Valle del Cauca, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 357102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la representación judicial del Consejo Nacional Electoral dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, por el actor **JOSÉ ANTONIO TÓRRES RAMOS**, en contra del acto de elección del ciudadano, **ISMAEL SAN MARTIN SANDOVAL**, como concejal del municipio de María La Baja, ubicado dentro del Departamento de Bolívar, para el periodo 2024-2027, expediente Radicado No. 13001-23-33-000-2024-00004-00.

Nuestra apoderada queda facultada para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestra delegada para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

1.- Constancia expedida por la secretaria de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta qué a la fecha funge como Presidente el Doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.

2.- Resolución 065 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Vo Bo: Adriana Milena Chararí Olmos, Secretaria General. 
Revisó: Reynel David de la Rosa.
Proyectó: Vilma Esperanza Restrepo Murillo 
Aprobó: Plinio Alarcón Buitrago, Jefe de Oficina Jurídica. 

**LA ASESORA SECRETARIA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR

Que la Magistrada **MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.40.383.087, fue elegida como vicepresidenta titular de la corporación en sesión de Sala Plena del 26 de septiembre de 2023, según consta en el Acta 040 del 26 de septiembre de 2023, Cumpliendo las funciones que le otorga la Resolución 065 de 1996 del Consejo Nacional Electoral:

Artículo 30.- funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones

Se expide en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud de la asesoría de Jurídica.



ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS

**LA ASESORA SECRETARIA
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

HACE CONSTAR

Que el Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.278, fue elegido como Presidente titular de la Corporación en sesión de Sala Plena del 27 de septiembre de 2023, como consta en acta 040 del mismo día, para el periodo de 28 de septiembre de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2024.

Se expide en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin borrones, tachaduras o enmendaduras a solicitud del doctor **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**.



ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS

Asesora Secretaria
Consejo Nacional Electoral

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

En CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL, a las 9:58 a.m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0026 PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ

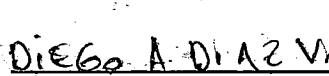
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	9	NUEVE
001	HUMBERTO ENRIQUE ROSSI CARMONA	33	TREINTA Y TRES
002	GILBERTO GARCIA LOPEZ	17	DIECISIETE
003	DAIRO RAFAEL PENALOSA GAMARRA	5	CINCO
004	MELBIS YOJANA JULIO OBRIAN	12	DOCE
005	MIBELLYS DEL CARMEN ROSSIS MARIMON	3	TRES
006	JUAN CARLOS SOTO FLOREZ	8	OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ		87	OCHENTA Y SIETE

0008 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	97	NOVENTA Y SIETE
001	MARIANA BERRIO TORRES	867	OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
002	SADIT MARIA ALTAMIRANDA ZUNIGA	21	VEINTIUNO
003	JULY JOHANA MARIMON GARCIA	64	SESENTA Y CUATRO
004	LUCEY BATISTA VILLALBA	7	SIETE
005	CARLOS MURILLO PEREZ	658	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE		1.714	MIL SETECIENTOS CATORCE

0012 MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	97	NOVENTA Y SIETE
001	LEDER DOMINGO CARRASQUILLA MANJARRES	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
002	LUIS FERNANDO CORTES ACOSTA	367	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
003	CATERINE RAMOS MARTINEZ	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
004	ANTONIO RAFAEL MEZA NAVARRO	76	SETENTA Y SEIS
005	MAURA PATRICIA FRANCO RODRIGUEZ	49	CUARENTA Y NUEVE
006	NEIDER LOPEZ VILLERO	118	CIENTO DIECIOCHO
007	YERALDIN RODRIGUEZ HERNANDEZ	191	CIENTO NOVENTA Y UNO
008	REMBERTO OLAVE NOVOA	214	DOSCIENTOS CATORCE
009	YONAIMER DEL TORO BATISTA	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE


DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS


BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

010	JORGE ELIECER BOLAÑO RAMOS	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
011	ADONAY PEREZ BARRIOS	81	OCHENTA Y UNO
012	KEYDYS PATRICIA HERRERA MAZA	1	UNO
013	ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ	170	CIENTO SETENTA
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL		2.743	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	139	CIENTO TREINTA Y NUEVE
001	ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL	668	SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
002	DAIRA MADELIN ROBLES GUERRERO	78	SETENTA Y OCHO
003	JOSE ANTONIO TORRES RAMOS	675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
004	LILA ESTELA SUAREZ BELTRAN	25	VEINTICINCO
005	VICTOR ALFONSO MORALES GUERRA	96	NOVENTA Y SEIS
006	JUAN JOSE COSSIO QUINTANA	63	SESENTA Y TRES
007	RODOLFO VEGA CHIQUILLO	124	CIENTO VEINTICUATRO
008	YARLEDIS RODRIGUEZ NAVARRO	8	OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		1.876	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	78	SETENTA Y OCHO
001	TULIO ALBERTO MAZA PULIDO	551	QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO
002	YIRMER PACHECO PEREZ	342	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
003	LEONAR PEREZ SANMARTIN	110	CIENTO DIEZ
004	JANOR TORRES VALDES	95	NOVENTA Y CINCO
005	HAROLDO RAFAEL FUENTES PEREZ	65	SESENTA Y CINCO
006	JULIO CESAR CORREA MENDIVIL	609	SEISCIENTOS NUEVE
007	EDILBERTO ISAZA PRINS	55	CINCUENTA Y CINCO
008	RAFAEL ENRIQUE CANTILLO HERNANDEZ	1	UNO
009	MARIBEL MARTINEZ MALDONADO	21	VEINTIUNO
010	LUISANA SOFIA CANOLES OSORIO	49	CUARENTA Y NUEVE
011	YOLIMAR SALGADO TAMAYO	5	CINCO
012	DORIS HELENA FLOREZ CASSIANI	1	UNO
013	ROBERT ZAMBRANO BERRIO	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		2.137	DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE

DIEGO A. DIAZ V. BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

LUIS ENRIQUE JALILIE VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

0030 PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	45	CUARENTA Y CINCO
001	SABAS ENRIQUE VERGARA LOPEZ	438	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
002	YOLIMA DEL CARMEN JULIO MORENO	284	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
003	NERLINDA VIDAL MARIMON	69	SESENTA Y NUEVE
004	JAIRO PEREZ OBESO	107	CIENTO SIETE
005	MARIA FERNANDA HERRERA GARCIA	44	CUARENTA Y CUATRO
006	EDUARDO JOSE CARABALLO YEPES	190	CIENTO NOVENTA
TOTAL VOTOS PARTIDO POLITICO ESPERANZA DEMOCRATICA		1.177	MIL CIENTO SETENTA Y SIETE

0024 PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	55	CINCUENTA Y CINCO
001	ANA LUZ PEÑA SALCEDO	283	DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
002	LUIS EMEL ALVAREZ MUÑOZ	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
003	ELKIN JAVIER CARREAZO CORREA	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
004	ALEXANDER PAJARO RODELO	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
005	DEIBER LUIS BRITO VEGA	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
006	ELKIN JOSE MARIMON GONZALEZ	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
007	HERNANDO RAFAEL PAJARO MENDOZA	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
008	BELISA DEL CARMEN SILGADO CARDONA	2	DOS
009	ANTONIO JOSE ROCHA GUTIERREZ	559	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
010	HERNAN DAVID PAJARO AVENDAÑO	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
011	MARY LUZ BEDOYA GONZALEZ	3	TRES
012	LUZ NEYS URBINA BLANCO	0	CERO
013	ANTONY PAJARO LLAMAS	163	CIENTO SESENTA Y TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO		2.700	DOS MIL SETECIENTOS

0028 AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA	26	VEINTISEIS
001	MARIA ANGELICA JULIO FRANCO	45	CUARENTA Y CINCO
002	AMENaida PATERNINA CANABAL	113	CIENTO TRECE
003	JHON JAIDER REYES PEREZ	218	DOSCIENTOS DIECIOCHO
004	PEDRO LUIS GUERRA TORRES	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

DIEGO A. DIAZ V.
DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS

Bleidy Del Socorro Medina
BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Luis Enrique Jalil Villanueva
LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

005	VILMA JALAFF SOTO	206	DOSCIENTOS SEIS
006	RAFAEL GAVIRIA BARRIOS	129	CIENTO VEINTINUEVE
007	OLAGUIBEL SALINA BATISTA	43	CUARENTA Y TRES
008	OMAR YESITH HERRERA CASSERES	61	SESENTA Y UNO
009	JEIDIS MARIA MORALES ROCHA	271	DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
010	DANIEL AYOS PADILLA	53	CINCUNTA Y TRES
TOTAL VOTOS AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA		1.397	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	95	NOVENTA Y CINCO
001	SARA MELISA MORALES PEREZ	934	NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
002	MARTIN EDUARDO ZUÑIGA MENDOZA	473	CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
003	NORELYS URBINA CORREA	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
004	HERMINIO PAJARO LORET	36	TREINTA Y SEIS
005	MANUEL AGUSTIN CORTECERO AYALA	40	CUARENTA
006	YORMAN MIRANDA SOTO	372	TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
007	LUIS DAVID TORRES CABARCAS	201	DOSCIENTOS UNO
008	KATERINE CONTRERAS FERNANDEZ	71	SETENTA Y UNO
009	DAINER RAFAEL PALOMINO SIMARRA	124	CIENTO VEINTICUATRO
010	ORLANDO JOSE MANCILLA PEREZ	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"		2.644	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

2013 IMPULSO SOCIAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	IMPULSO SOCIAL	675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS IMPULSO SOCIAL		675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO

1900 PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130	TRES MIL CIENTO TREINTA
TOTAL VOTOS PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO		3.130	TRES MIL CIENTO TREINTA

DIEGO A DIAZ V. BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

LUIS ENRIQUE JALILIE VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

0013 PARTIDO COMUNES

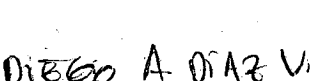
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COMUNES	13	TRECE
001	RICARDO ECHENIQUE CANTILLO	8	OCHO
003	MISAEAL DIAZ MEDRANO	7	SIETE
004	DAYANA CAROLINA FERNANDEZ CORTEZ	1	UNO
005	LEVIS DEL ROSARIO PEREZ HERRERA	37	TREINTA Y SIETE
006	ELIZABETH SIERRA TEJEDOR	6	SEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO COMUNES		72	SETENTA Y DOS

0011 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	48	CUARENTA Y OCHO
001	KARELIS CAROLINA CARABALLO SALINAS	465	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
002	ALFONSO SANTIAGO TORRES CARMONA	209	DOSCIENTOS NUEVE
003	EMERLINDA JULIO BELLO	63	SESENTA Y TRES
004	DAYANA BLANCO SANTANA	5	CINCO
005	EDIEM CHICO BATISTA	58	CINCUENTA Y OCHO
006	EMERSON GARCIA CORONADO	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
007	RUBLIN AGUILAR CARRILLO	28	VEINTIOCHO
008	KEYLA PATRICIA JULIO TERAN	4	CUATRO
009	VICTOR ORLANDO PEREZ URRUCHURTO	22	VEINTIDOS
010	DANIEL ANTONIO JIMENEZ JARAMILLO	29	VEINTINUEVE
TOTAL VOTOS PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		1.175	MIL CIENTO SETENTA Y CINCO

0019 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	81	OCHENTA Y UNO
001	CALET PEREZ ACOSTA	545	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
002	MIGUEL AGAMEZ JULIO	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
003	YEISMIS POLO ARIAS	22	VEINTIDOS
004	AMANDA JOSE FUENTES CONTRERAS	15	QUINCE
005	ROBERT ESTRADA MIRANDA	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
006	ELVIS RAFAEL VASQUEZ TEHERAN	40	CUARENTA
007	RAFAEL ANTONIO MAZA	225	DOSCIENTOS VEINTICINCO
008	LUZ ELENA RODRIGUEZ ESPINOZA	15	QUINCE


DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS


BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

009	YINA PAOLA MUÑOZ JULIO	60	SESENTA
010	EVER LUIS ROCHA PACHECO	504	QUINIENTOS CUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO NUEVO LIBERALISMO		1.972	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	45	CUARENTA Y CINCO
001	LOVIN JOSE CARDONA ACEVEDO	592	QUINIENTOS NOVENTA Y DOS
002	ALCIDES DEL TORO DIAZ	341	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
003	GLEIDYS CLEISYS GUERRERO GELIS	2	DOS
004	LUIS GORGONIO PALACIOS	281	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
005	KATIA KATERINE BOLAÑO JARAMILLO	11	ONCE
006	MANUEL DOLORES TORRES TEHERAN	57	CINCUENTA Y SIETE
007	EDWIN MARTINEZ CASTILLA	129	CIENTO VEINTINUEVE
008	RUBEN JOSE JULIO LOPEZ	27	VEINTISIETE
009	YULISSA ISABEL ARRIETA RODRIGUEZ	11	ONCE
010	SANDRA MILENA GUZMAN PEREZ	12	DOCE
011	CARLOS ARTURO ESPINOSA ORTIZ	63	SESENTA Y TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		1.571	MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0026	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	OCHENTA Y SIETE	87
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	MIL SETECIENTOS CATORCE	1.714
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	2.743
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS	1.876
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE	2.137
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	MIL CIENTO SETENTA Y SIETE	1.177
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	DOS MIL SETECIENTOS	2.700
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	1.397
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	2.644
2013	IMPULSO SOCIAL	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	675
1900	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	TRES MIL CIENTO TREINTA	3.130
0013	PARTIDO COMUNES	SETENTA Y DOS	72
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MIL CIENTO SETENTA Y CINCO	1.175
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	1.972
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO	1.571

DIEGO A. DIAZ V. BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

LUIS ENRIQUE JALILIE VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	25.070	VEINTICINCO MIL SETENTA
TOTAL VOTOS EN BLANCO	163	CIENTO SESENTA Y TRES
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	25.233	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

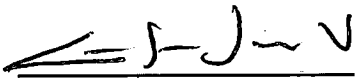
DIEGO A. DIAZ V.

DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS



BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

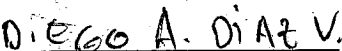


DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

En CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL, a las 9:58 a. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

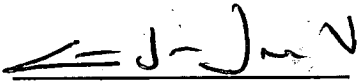
TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

VOTOS NULOS	1.115	MIL CIENTO QUINCE
VOTOS NO MARCADOS	846	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS


DIEGO ARMANDO DÍAZ VANEGAS


BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01- de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA porciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	25.233
NUMERO DE CURULES	12*
CUOCIENTE ELECTORAL	2.102
UMBRAL	1.051

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación SERGIO ALBERTO CORONEL FUENTES, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
1900	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.743
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	2.700
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2.644
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.137
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.972
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.876
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.714
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.571
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	1.397
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	1.177
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.175

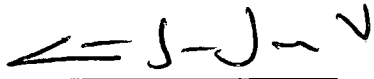
DIEGO A. DIAZ V.

DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS



BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	1371.5
--------------------------	--------

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
1900	PACTO SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130	2	28217	2
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.743	2	0	2
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	2.700	1	96864	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2.644	1	92781	1
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.137	1	55814	1
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.972	1	43784	1
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.876	1	36784	1
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.714	1	24972	1
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.571	1	14546	1
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	1.397	1	1859	1
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	1.177	0	85818	0
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.175	0	85672	0
	TOTAL CURULES				12

DIEGO A. DIAZ V. BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

LUIS ENRIQUE JALILIE VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



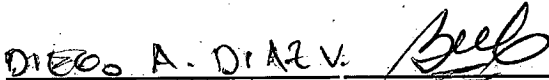
DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MARIA LA BAJA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CORREA MENDIVIL JULIO CÉSAR	9158097
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	TORRES RAMOS JOSE ANTONIO	1049926139
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CARDONA ACEVEDO LOVIN JOSE	1137195617
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	MORALES PEREZ SARA MELISA	1049930325
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BERRIO TORRES MARIANA	45522320
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	CARRASQUILLA MANJARRES LEDER DOMINGO	1049931336
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	RAMOS MARTINEZ CATERINE	1049926902
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	PEREZ ACOSTA CALET	19955016
0024-PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	ROCHA GUTIERREZ ANTONIO JOSE	1049932924
0028-AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	MORALES ROCHA JEIDIS MARIA	45370183
1900-PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	BERRIO SILGADO OSCAR DANILO	1049937975
1900-PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	PRIMERA SILGADO NAIDA ESTER	22974729
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CORONEL FUENTES SERGIO ALBERTO *	1049934343

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación SERGIO ALBERTO CORONEL FUENTES, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.


DIEGO ARMANDO DÍAZ VANEGAS BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

En cumplimiento a lo solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Consejo Nacional Electoral en la CONSULTA DEL MECANISMO POR EL CUAL SE DEBE PROVEER LA VACANTE CON OCASIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DEL DERECHO PERSONAL OTORGADO POR LA LEY 1909 DE 2018, aprobado en sala plena del 4 de Febrero de 2020, cuando se declare la vacancia absoluta susceptible de reemplazo de un CONCEJAL, que haya accedido a la corporación en virtud del derecho personal otorgado por el artículo 25 de la ley 1909 de 2018; se aplica la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la corporación pública incompleta, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la corporación pública, así:

RECÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

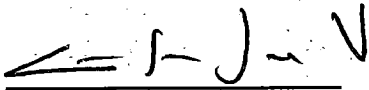
TOTAL VOTOS VALIDOS	25.233
NUMERO DE CURULES	13
CUOCIENTE ELECTORAL	1.941
UMBRA	970

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL EN CASO DE RECÁLCULO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
1900	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.743
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	2.700
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2.644
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.137
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.972
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.876
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.714
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.571
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	1.397
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	1.177
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.175


DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
GARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

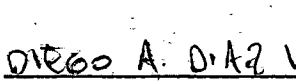
CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	1350.0
--------------------------	--------

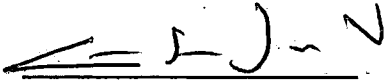
RECÁLULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
1900	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130	2	31851	2
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.743	2	3185	2
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	2.700	2	0	2
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2.644	1	95851	1
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.137	1	58296	1
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.972	1	46074	1
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.876	1	38962	1
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.714	1	26962	1
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.571	1	16370	1
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	1.397	1	3481	1
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	1.177	0	87185	0
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.175	0	87037	0
	TOTAL CURULES				13


DIEGO ARMANDO DÍAZ VANEGAS


BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

DECLARATORIA DE ELECCIÓN EN CASO DE RECÁLCULO

En consecuencia se declararia electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MARIA LA BAJA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CORREA MENDIVIL JULIO CESAR	9158097
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	TORRES RAMOS JOSE ANTONIO	1049926139
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CARDONA ACEVEDO LOVIN JOSE	1137195617
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	MORALES PEREZ SARA MELISA	1049930325
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BERRIO TORRES MARIANA	45522320
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	CARRASQUILLA MANJARRES LEDER DOMINGO	1049931336
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	RAMOS MARTINEZ CATERINE	1049926902
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	PEREZ ACOSTA CALET	19955016
0024-PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	ROCHA GUTIERREZ ANTONIO JOSE	1049932924
0024-PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	PAJARO AVENDAÑO HERNAN DAVID	1143356176
0028-AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	MORALES ROCHA JEIDIS MARIA	45370183
1900-PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	BERRIO SILGADO OSCAR DANILO	1049937975
1900-PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	PRIMERA SILGADO NAIDA ESTER	22974729

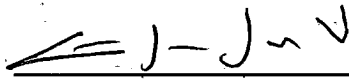
DIEGO A. DIAZ V.

DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS



BLEIDYS DE SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

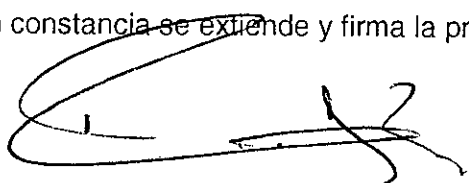
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

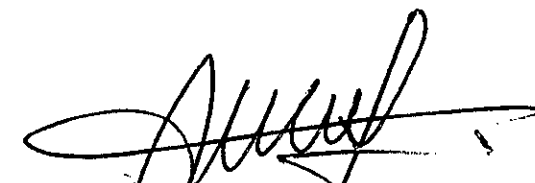
Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

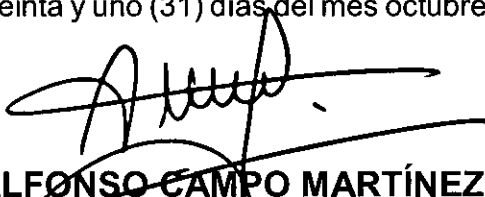
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás normas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Posesión del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024 (22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creo la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...).*"

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

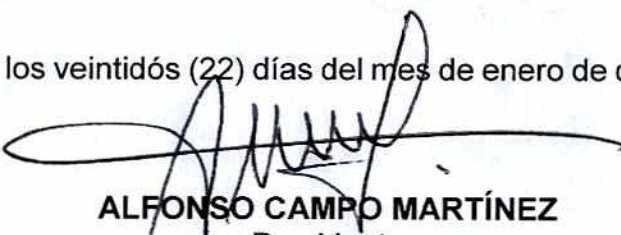
PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín – Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares 20.
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. 18

Rad. 13001-23-33-000-2024-00004-00

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	13001-23-33-000-2024-00004-00
Demandante	Ismael San Martin Sandoval
Demandado	Acto de elección del señor José Antonio Torres Ramos como concejal de María La Baja – Periodo 2024 - 2027
Asunto	Admisión demanda
Magistrado Ponente	Óscar Iván Castañeda Daza.

I.- ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, por el señor Ismael San Martin Sandoval en contra del acto de elección del señor José Antonio Torres Ramos como concejal de María La Baja (Bolívar) para el periodo 2024 a 2027.

II. ANTECEDENTES

El señor Ismael San Martin Sandoval actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda encaminada a obtener la nulidad del “acto administrativo de declaratoria de elección del señor JOSE ANTONIO TORRES RAMOS, como concejal del municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, para el periodo constitucional 2024 - 2027, por el “PARTIDO POLÍTICO CONSERVADOR COLOMBIANO contenido en el Formulario E- 26 COM del Acta de Escrutinios de votos para Concejales de María la Baja expedido el día 04 de noviembre del año 2023 por la Nación Colombiana Organización Electoral por medio de la Comisión Escrutadora del Municipio de María La Baja”¹.

En los hechos de la demanda, se afirma que el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia, ya que inicialmente se inscribió en la consulta interna del partido político de la Colombia Humana para ser candidato a la alcaldía municipal de María La Baja. No obstante, como el señor José Antonio Torres Ramos no obtuvo el aval para ser elegido como candidato a la alcaldía, se postuló como candidato al concejo por el

¹ Folio 2 del archivo 01 del expediente electrónico.

partido Conservador Colombiano. Una vez llevada a cabo las elecciones territoriales, el señor José Antonio Torres Ramos obtuvo 675 votos, por lo que alcanzó la curul respectiva para ser elegido como concejal del municipio de María La Baja por el partido Conservador Colombiano.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en primera instancia. De acuerdo con el artículo 152.7 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2022, los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento de los asuntos relativos a la nulidad electoral que se promuevan contra el acto de elección de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos. De esta manera, se evidencia que la demanda está encaminada a obtener la nulidad del acto de elección del señor José Antonio Torres Ramos como concejal de María La Baja (Bolívar) para el periodo 2024 a 2027, por consiguiente, el conocimiento de esta actuación le compete a este Tribunal.

3.2. CADUCIDAD. En el presente caso, el acto declaratorio de la elección del concejal demandado fue expedido el 4 de noviembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el formulario E-26 CON². De esta manera, el demandante debía presentar la demanda contra el acto de elección del señor Torres Ramos dentro de los treinta (30) días hábiles, es decir, el extremo final de la caducidad culminaba el 20 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2023³, se cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 164 del CPACA.

3.3. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA. La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, a saber: (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones del escrito introductorio son suficientemente claras y se encuentran debidamente individualizadas; (iii) los hechos y omisiones están debidamente determinados, clasificados y numerados; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y el concepto de violación de manera razonada; (v) se señalaron el lugar y la dirección para recibir las notificaciones; y, (vi) se aportaron los anexos respectivos.

Adicionalmente, se evidencia que se cuenta con el canal de notificación del demandado, cumpliendo así con la exigencia prevista el artículo 162.7

² Archivo 07 del expediente electrónico.

³ Archivo 09 del expediente electrónico.

Rad. 13001-23-33-000-2024-00004-00

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe destacar que, no era necesario que la parte actora hiciera un envío previo de la demanda de nulidad electoral al demandado, por cuanto, se presentó una solicitud de suspensión provisional contra el acto que declaró su elección. En consecuencia, se comprobó una de las excepciones previstas en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA⁴ para omitir el deber de enviar previamente el libelo introductorio al demandado; interpretación que ha sido respaldada por la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵.

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Bolívar dará aplicación al artículo 277 del CPACA y, en consecuencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad electoral promovida por el señor señor Ismael San Martin Sandoval en contra del acto de elección del señor José Antonio Torres Ramos como concejal de María La Baja (Bolívar) para el periodo 2024 a 2027.

SEGUNDO: Notifíquese al señor José Antonio Torres Ramos, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 199 *ibidem* modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, al canal digital informado en la demanda.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ "El primero, referente a la falta de envío previo de la demanda y sus anexos, tan solo se indicará que tal glosa recae sobre la decisión de admisión de la demanda, mas no en la suspensión provisional. // Con todo, si bien es cierto el deber procesal de la remisión previa de su copia y anexos al correo electrónico de los demandados es una exigencia incorporada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. También lo es que dicha obligación presenta dos grandes excepciones: (i) cuando se solicitan medidas cautelares y (ii) cuando el demandante manifiesta desconocer la dirección para notificaciones de la parte accionada. // Dentro de ese contexto, como en el presente caso hubo solicitud de suspensión provisional, la parte actora está dentro de las excepciones a la norma impositiva de la carga procesal citada y, a diferencia, de lo indicado por la accionada, no se imponía el cumplimiento de notificar previamente la presentación de la demanda." (Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. No. 005001-23-33-000-2022-00940-01, Auto del 6 de octubre de 2022).

Rad. 13001-23-33-000-2024-00004-00

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida norma.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil y al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador Judicial para Asuntos Administrativos ante este Despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte actora.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 *ibídem*.

SÉPTIMO: Requerir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección acorde con su respectivo ámbito de competencia frente a la expedición del mismo.

OCTAVO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar personalmente esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico en armonía con el artículo 197 del CPACA, para que en caso de que decida intervenir en este proceso de naturaleza especial acuda en la oportunidad que establece el artículo 279 *ibídem*.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso e nulidad electoral al abogado Wilson Toncel Gaviria identificado con C.C. 19.145.953 y T.P. No. 18.857 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la

Rad. 13001-23-33-000-2024-00004-00

parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del
Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de
Colombia que cuentan con SAMAI.



Recepción de memoriales y/o escritos

Tenga en cuenta lo siguiente al momento de presentar su memorial o escrito:

Si el mismo escrito o memorial que va a presentar a través de este sitio web ya lo radicó por otro medio, no es necesario que lo vuelva a presentar.

HE ACEPTADO EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

1. Datos básicos del solicitante:

Tipo de documento

Número de identificación

Primer nombre:

Segundo nombre

Primer apellido

Segundo apellido

Correo electrónico

Teléfono de contacto

2. Ingrese el número de radicación del proceso donde va a presentar el memorial:

Corporación Tribunal Administrativo de Bolívar

Vinculación con el
proceso

Apoderado o curador ad-item (Demandado)

Persona o entidad
a la que
representa

CONSEJO NACIONAL

Tarjeta profesional

357102

3. Adjunte sus archivos

Los usuarios registrados y autorizados en SAMAI podrán presentar sus documentos directamente en SAMAI ingresando al proceso, o, podrán emplear este formulario. En cualquier caso, preséntelo por un solo medio, siempre se remitirá acuse de recibo al email registrado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP usted debe remitir a las demás partes copia del memorial que está presentando, por favor incluir la constancia respectiva dentro de los documentos que está anexando, so pena de las sanciones que dicha omisión acarree.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, al tenor de lo consagrado en el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.



Hago constar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP adjunto constancia de envío del memorial y/o escrito a los demás sujetos procesales.

a. Ingrese el tipo de memorial o escrito

Contestación Demanda

b. Ingrese descripción de su solicitud
si desea dar mayor claridad

c. ¿Los escritos o documentos
presentados tienen reserva legal?

☐ Si ☒ No

d. Seleccione el o los documentos a
anexar

Elegir archivos Ninguno archivo selec.

**Formatos permitidos: .pdf,.docx,.doc,.xlsx Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.
Para adjuntar tamaños superiores, podrá incluirlo como un enlace en un documento y guardarlo bajo alguno de los formatos permitidos.**

Adjuntar archivos

del proceso al que dirige el memorial o escrito

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Tribunal Administrativo de Bolívar, identifique su remisión con este No. 328118 y por favor consérvelo. Lo invitamos a que consulte su proceso dentro de las siguientes 8 horas hábiles para saber si la secretaria respectiva ya lo incorporó. Le solicitamos que por favor no la presente nuevamente por otros canales de atención, dado que puede originar inconsistencias o dobles esfuerzos.

Ventanilla virtual

SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de atención virtual", acceder a un amplio catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Esta "Ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

Contacto

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
 PBX +57 (1) 350-6700
Soporte + 57 (1) 565-8500 Ext 2400
 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual
Vía web 24 horas

 Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Correo institucional

 Directorio JCA

 Jurisprudencia CE

 Judith - Mesa soporte

Vilma Esperanza Restrepo Murillo

De: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 11:54 a. m.
Para: Vilma Esperanza Restrepo Murillo
Asunto: Acuso MemorialSolicitud Rad.13001233300020240000400

[No suele recibir correo electrónico de sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>]

Señor(a). Vilma Esperanza Restrepo Murillo Usted anexó 8 documentos, dentro del proceso con Radicado:13001233300020240000400 Certificados de integridad:
Fecha y hora de recepción:25/01/2024 11:53:30 Corporación que gestionará:Tribunal Administrativo de Bolívar

Cordialmente,

Portal de trámites en línea de la Rama Judicial Servidor Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONTESTACIÓN MEDIDA CAUTELAR Y DEMANDA ; RADICADO: 13001-23-33-000-2024-00004-00

Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 4:59 PM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (5 MB)

PODER FIRMADO.PDF; SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; CONTESTACIÓN MEDIDA CAUTELAR 2024-00004.pdf; CONTESTACIÓN 2024-00004.pdf;

Honorable Magistrado
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13001-23-33-000-2024-00004-00
Demandante: **ISMAEL SAN MARTIN SANDOVAL**
Demandado: Acto de elección del señor José Antonio Torres Ramos como concejal de María La Baja – Periodo 2024 – 2027.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR Y DEMANDA.**

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13001-23-33-000-2024-00004-00
Demandante: ISMAEL SAN MARTIN SANDOVAL
Demandado: Acto de elección del señor José Antonio Torres Ramos como concejal de María La Baja – Periodo 2024 – 2027.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia se solicitan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo de declaratoria de elección del señor JOSE ANTONIO TORRES RAMOS, como concejal del municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, para el periodo constitucional 2024 - 2027, por el “PARTIDO POLÍTICO CONSERVADOR COLOMBIANO contenido en el Formulario E- 26 COM del Acta de Escrutinios de votos para Concejales de María la Baja expedido el día 04 de noviembre del año 2023 por la Nación Colombiana Organización Electoral por medio de la Comisión Escrutadora del Municipio de María la Baja.

SEGUNDA: Como consecuencia que se cancele la credencial otorgada al ciudadano JOSE ANTONIO TORRES RAMOS como Concejal por el municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, para el periodo constitucional 2024- 2027 por el PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO expedida por la Organización Electoral Colombiana Consejo Nacional Electoral por intermedio de sus delegados en el Municipio de María la Baja, Bolívar el día 04 de noviembre del 2023 contenida en el formulario electoral E-28 de dicha fecha.

TERCERA: Sírvase ordenar comunicar la nulidad solicitada, al Señor Registrador Nacional del Estado Civil, al Registrador Departamental en Bolívar, al Registrador Municipal en María la Baja, Bolívar, al Señor Ministro del Interior y al Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, para lo pertinente, de acuerdo con la ley, o sea, para que se expida la credencial correspondiente a quien le sigue en lista como concejal al ciudadano JOSE ANTONIO TORRES RAMOS.”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Del primer al sexto hecho: Son ciertos.

Séptimo hecho: No consta, que se pruebe.

Octavo y noveno hecho: Son ciertos.

Decimo hecho: Parcialmente cierto, toda vez que, la declaratoria de la elección se realizó mediante el formulario E-27.

Onceavo hecho: No constituye las circunstancias de tiempo, modo y lugar para configurarse como tal.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal del Municipio de Maria la Baja – Bolívar, del señor JOSE ANTONIO TORRES RAMOS, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

4. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de *"verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud"*. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si del señor JOSE ANTONIO TORRES RAMOS, en su calidad de concejal electo del Municipio de Maria la Baja - Bolívar, para el periodo 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

"En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio”. (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
 - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones

¹ Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA” (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

³ "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del concejal Electo del municipio de María la Baja- Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de

⁴ "ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros". (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del concejal electo del municipio de Maria la Baja- Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores*⁶"

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Concejal Electo del municipio de María la Baja - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

elección del señor JOSE ANTONIO TORRES RAMOS, (Concejal electo en el municipio de Maria la Baja - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que al momento de su inscripción como candidato al concejo del Distrito de Maria la Baja-Bolívar, violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, toda vez que según lo manifestado por el actor, el Concejal electo incurrió en doble militancia política, hecho que lo inhabilita para ocupar la curul en el Concejo Distrital.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

5.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

6. - NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: MIC
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 13001233300020240000400
Demandante: Ismael San Martín Sandoval
Demandado: José Antonio Torres Ramos - Concejal de María La Baja (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, según nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución No. 29282 de 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 de 20 de diciembre de 2023; en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jacardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

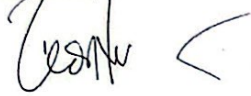
Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ontefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

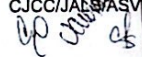
Acepto:



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 9.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 198
22/01/2024
CJCC/JAL/ASV


¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola anteprima, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

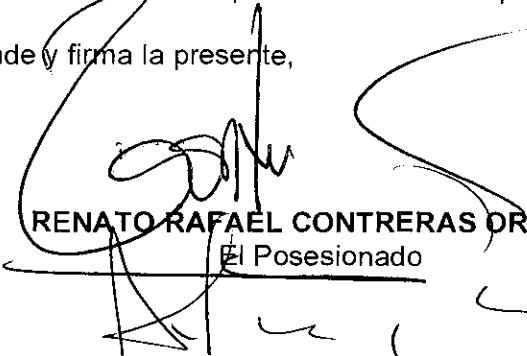
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

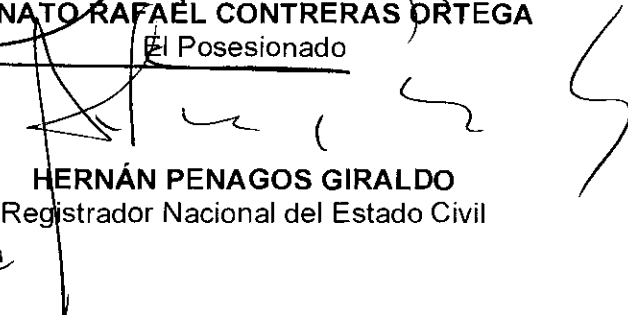
- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre
nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

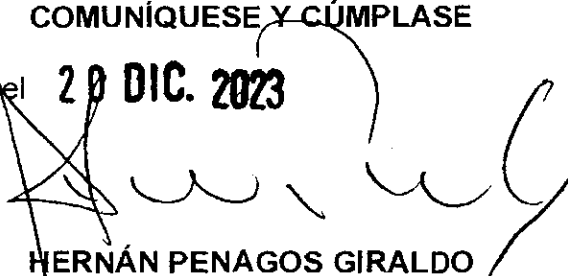
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

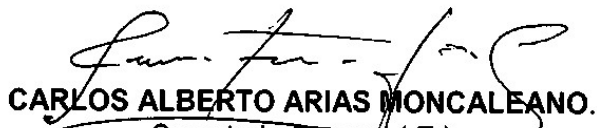
ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 21 ENE. 2008


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil


CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (E)



469-95

88

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. 5138 del 02 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014


CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya
Manuel Ricardo Molina Archila
Revisó: María Cecilia del Río
Julia Ines Ardila Sánchez

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Radicado: 13001-23-33-000-2024-00004-00 Demandante: ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL.
Demandado: JOSE ANTONIO TORRES RAMOS

Giancarlo Barbastefano <barbastefano.abogado@gmail.com>

Vie 26/01/2024 4:48 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA .pdf; ANEXOS Y PRUEBAS.pdf;

Buenas tardes.

Me permito adjuntar contestación de demanda y anexos.

Radicado: 13001-23-33-000-2024-00004-00

Demandante: ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL.

Demandado: JOSE ANTONIO TORRES RAMOS



Señor(es):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Magistrado: **OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**

E.S.D.

Medio de control: Nulidad Electoral.

Radicado: **13001-23-33-000-2024-00004-00**

Demandante: **ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL.**

Demandado: **JOSE ANTONIO TORRES RAMOS**

Asunto: Contestación de Demanda.

GIANCARLO BARBASTEFANO MORALES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado mediante la c.c. No. actuando como apoderado especial de **Jose Antonio Torres Ramos**, con el respeto que me caracteriza, presento ante su despacho dentro del término legal, la contestación de la demanda referenciada con base en los artículos 172, 175 y 296 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012, fundamentada en los siguientes:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo indicado en el artículo 107 de nuestra Carta Política, y en la Ley 1475 de 2011, no se configura aquí la causal de nulidad alegada por la parte actora, consistente en la doble militancia por cuanto, el accionado no participó como pre-candidato en la Consulta del Partido COLOMBIA HUMANA en lo que se refiere a la elección del candidato a la Alcaldía de María la Baja Bolívar para el período constitucional 2024-2027, toda vez que el hoy demandado José Torres Carmona, **no culminó el proceso de inscripción de la precandidatura**, tal como se lo hizo saber a ese Partido y le manifestó: **“solicito no ser tenido como pre candidato de C.H. a la Alcaldía de María la Baja, por cuanto mi inscripción no fue culminada, por cuanto no es mi interés, es** que no tenía ningún interés en participar en dicha Consulta, motivo por el cual no terminó la labor de llenar los



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



formatos habilitados para tal evento, es decir, **nunca se inscribió como precandidato**. En lo que a este tema se refiere, traemos a colación el artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, que define cuando hay inscripción de un precandidato: “ **Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los Partidos y Movimientos que los convocan.**” De la lectura del texto transcrito, tenemos que a mi asistido judicial no se le puede endilgar el cargo de doble militancia, ya que **no se inscribió** como pre-candidato en la Consulta realizada por el Partido en mención, toda vez que no terminó la labor inscriptora ante ese Movimiento Político.

Es importante destacar que el hoy demandado no sólo renunció previamente a la precandidatura si no a la poquísima militancia que tenía en Colombia Humana, antes de inscribirse como candidato y antes de ser elegido Concejal por el Partido Conservador Colombiano, obteniendo la mejor votación y la única curul que logró la colectividad conservadora. En lo relacionado con el tema de la renuncia presentada por él, el H. Consejo de Estado indicó¹:

RENUNCIA – Es voluntaria / RENUNCIA – Es suficiente su presentación no hay necesidad de la aceptación

En materia electoral, hablando propiamente de la renuncia que se presenta a seguir perteneciendo a un partido o movimiento político, esta se puede considerar como un retiro o abandono consiente y discrecional a continuar representando los intereses de aquel en el cual una persona natural se encuentra militando; lo anterior, por cuanto la Constitución Política en el inciso primero del artículo 107 garantiza a todos los ciudadanos “...la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse”. Es entonces la voluntad propia, concebida como la “Elección hecha por el propio dictamen o gusto, sin atención a otro respeto o reparo” la característica principal de un acto de renuncia y, en tal

¹ SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicación número: 20001-23-39-000-2016-00591-02 Actor: EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, Demandado: JAIRO RAFAEL GÓMEZ CERVANTES





medida, quien así lo exprese, no puede ser obligado a continuar engrosando las filas de una determinada colectividad política, porque aceptar un comportamiento como el descrito, vulneraría en grado sumo la Carta Política (...)se reitera que para conocer si una persona ha dejado las filas del partido o movimiento político al cual se encontraba vinculada, es suficiente establecer con certeza el día en que ésta presentó la renuncia, sin necesidad de que la misma se haya aceptado o no por la colectividad (...)

No obstante, si se aceptara la tesis de que el demandado participó en la consulta interna del partido Colombia Humana, como pre-candidato a la Alcaldía de María la Baja, debemos informar que el accionado no participó en dos elecciones dentro del mismo período electoral aspirando al mismo cargo, de acuerdo a las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico. No hay lugar para invocar doble militancia contra mi mandante, dado que su conducta no vulnera ninguna de las normas que consagran la prohibición de doble militancia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.

1. Parcialmente se admite que el 23 de abril de 2023, se realizó la consulta interna del Partido Colombia Humana, para seleccionar al candidato que participaría en representación de ese Movimiento Político en las elecciones para la Alcaldía del Municipio de María Baja – Bolívar; no obstante, el hoy accionado no culminó su inscripción , como Precandidato y renunció a la militancia de ese Partido el 23 de marzo de esa anualidad,**es decir no fue Precandidato.**
2. Parcialmente cierto; el señor José Antonio Torres Ramos, no participó en la Consulta interna del Partido Colombia Humana, debido a que no finalizó su inscripción y además presentó renuncia a la militancia del mismo.
3. No se admite, el demandado no participó en la Consulta interna del partido Colombia Humana, debido a que no finalizó su inscripción y además renunció a la militancia de esa Organización política.



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



4. Se admite: conforme al calendario electoral para el período electoral 2024-2027, el 29 de octubre de 2023, se celebraron las elecciones de los órganos de elección popular de la entidades territoriales en todo el país. .

5. Se admite: Al demandado le fue otorgado por parte del Partido Conservador Colombiano el 22 de julio de 2023, el aval para su inscripción en la lista al Concejo del Municipio de María La Baja – Bolívar, para el periodo Constitucional 2024-2027 bajo la modalidad de voto preferente, en las elecciones que se realizaron el 29 de octubre de 2023.

6. Se admite: El 27 de julio de 2023, en virtud del Formulario E-6 CO, fue inscrito por parte del Partido Conservador Colombiano, a las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023, en la lista de candidatos al Concejo Municipal de María la Baja Bolívar, el doctor **José Torres Ramos**, enlistado en el renglón 3, para el período constitucional 2024-2027.

7. Se admite.

8. Se admite; el total de votos obtenidos por el Partico Conservador Colombiano fue de 1876, siendo el umbral de 1.051.

9. Se admite; los votos obtenidos por el accionado en la contienda electoral fue de 675, conforme a lo indicado en el formulario E-26 CON, expedido por los Miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. Se admite: de acuerdo con el **Formulario E-26 CON**, el Partido Conservador Colombiano obtuvo 1.876 votos y le fue otorgada una curul, la cual le fue asignada al hoy demandado Concejal José Antonio Torres Ramos, por haber sido el candidato del Partido con la más alta votación.



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Inexistencia de la causal de nulidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Nacional, las agrupaciones políticas pueden organizar consultas para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos a los diferentes comicios electorales.

El tema de las consultas se encuentra regulado en la Ley 1475 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 5. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

(...)

Artículo 7. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. ***La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.***



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.” (Se resalta).

En este orden, no se configura la doble militancia endilgada al doctor José Torres Carmona, por cuanto reitero, él no culminó la inscripción como precandidato en la Consulta realizada por Colombia Humana, debido a que el hoy accionado mucho antes de finalizar el término de la inscripción, le manifestó al Partido que no continuaba con el trámite de la misma, toda vez que no deseaba participar en dicha Consulta. No obstante, **renunció** no sólo a su participación en el evento señalado, sino al Movimiento Político en mención, y muy a pesar de su negativa a continuar en ese proceso, por un error de esa Colectividad, apareció en el Tarjetón de Alcaldía de María la Baja sin que esto signifique que mi asistido judicial participó en dicho evento. Al respecto, la Representante Legal del Partido COLOMBIA HUMANA, doctora Carmen Anachury, este 25 de enero del presente año certifica: “

Sobre el primer punto de su petición me permito informar que una vez revisados los documento que reposan en los archivos del **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA**, podemos certificar que el ciudadano **JOSE ANTONIO TORRES RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.049.926.139, no culminó con su proceso de inscripción como candidato en la consulta interna que realizó nuestro movimiento el 23 de abril de 2023, con la finalidad de elegir candidatos a la Alcaldía Municipal de María La Baja para el periodo constitucional 2024-2027. Se aclara que erróneamente se incluyeron como participantes en la consulta interna de Colombia Humana, a las personas que iniciaron su proceso de inscripción on- line pero no lo culminaron por problemas de conectividad a Internet y este fue el caso del ciudadano mencionado, que en concreto no pudo participar en la consulta por no haber podido culminar su inscripción.



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



Referente al segundo punto de su solicitud me permito aclarar que la certificación entregada al señor **SAN MARTIN SANDOVAL** se emitió con información no depurada registrada en la plataforma. Se explicó vía web, que el Sr. **TORRES RAMOS** seguiría apareciendo en las bases de datos hasta tanto las mismas se actualizaran; y que una vez revisados los procesos de postulación a consultas internas de nuestro movimiento, se pudo verificar la no culminación de la inscripción del ciudadano peticionario, y que en aras de resolver lo sucedido, en protección de sus derechos fundamentales y políticos, el 09 de mayo de 2023, fue eliminada su postulación a consulta interna para elegir candidato a la Alcaldía de María la Baja. Además, como se puede verificar en el RUPYM que lleva el CNE, el citado ciudadano no es militante de Colombia Humana.

Por último, le indicamos que hemos considerado todos los documentos que se aportaron para resolver la petición.

Indica esta certificación que el fundamento básico del presente medio de control ha sido desvirtuado y logra confirmar lo aquí argumentado acerca de que mi mandante no actuó en doble militancia, por cuanto no fue precandidato en la Consulta interna realizada por el Partido Colombia Humana el 23 de abril de la anualidad anterior.

Inexistencia de la doble militancia.

La modalidad de doble militancia invocada por el demandante en este caso es la consagrada en el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

“La segunda regla constitucional relevante, contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”. De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección...²

Conforme con lo expuesto, es claro que está prohibido para quien participe en una consulta interna, popular o interpartidista por un Partido o Movimiento político inscribirse por otro, en el mismo proceso electoral.

Como garantía de lo anterior, la ley estableció la obligatoriedad de los resultados de este tipo de consultas, por cuanto, resulta violatorio de los postulados constitucionales que rigen la materia que un candidato, luego de haber sido derrotado en una consulta, **intente acceder al mismo cargo para el cual participó en la consulta, apoyando una ideología diferente**. El demandado aspiró fue al Concejo por el Partido Conservador y no **fungió como precandidato a la Alcaldía de María la Baja en la consulta del 23 de abril de 2023**. .

Sin embargo, frente a este punto el Consejo de Estado precisó el alcance de la prohibición. Estableciendo que en principio, son dos los elementos que deben confluir para que la modalidad de doble militancia se configure, a saber:

- i. Haber participado en una consulta interna, popular o interpartidista para la elección de un candidato único a algún certamen electoral.
- ii. Inscribirse en el mismo proceso electoral para el cual participó en la consulta con apoyo de una agrupación política diferente a la cual representó en aquella.

En el caso de las consultas lo que se persigue, a la luz del mismo inciso quinto del artículo 107 Constitucional, es que los resultados de las mismas no se desconozcan, por lo que es claro que al someterse a una consulta, los participantes quedan obligados a respetar la decisión de los participantes y

² Corte Constitucional. Sentencia C-334 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.





por tanto, a abstenerse de participar en el proceso electoral de que se trate, en clara contravía a lo decidido en las urnas.

Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo de un precandidato que habiendo participado en la consulta, posteriormente se inscriba por otro partido a una Corporación distinta a la que participó como pre-candidato, porque en ese evento no se está desconociendo el resultado de proceso adelantado para elegir candidato único.

En este medio de control, se tiene que el demandado, pese a que no terminó su inscripción, el partido en contravía de su voluntad, lo dejó en la lista de participantes en la consulta celebrada el 23 de abril de 2023; sin que esto signifique que él participó en ella.

En ese orden de ideas, es claro que el demandado no se inscribió en la Consulta para elegir candidato a la Alcaldía del Municipio de María la Baja – Bolívar, por Colombia Humana y luego se presentó a las elecciones regionales en la lista al Concejo por el partido Conservador, logrando la mejor votación que lo hizo acreedor a la única curul en el Concejo Municipal que hoy tiene su Partido.

No obstante, si se aceptare la tesis que el accionado si participó en la consulta, se debe tener en cuenta que en este caso no se irrespetaron los resultados de la consulta, toda vez que el accionado no se presentó como candidato a las elecciones de Alcalde, en donde sin su consentimiento fue puesto en la lista como pre-candidato a la Alcaldía del citado ente territorial.

Además, si se aceptare la anterior tesis, es claro que a la consulta intentó inscribirse pero en el curso del trámite decidió apartarse y no se inscribió como precandidato, presentó como precandidato a la Alcaldía Municipal y a las elecciones cuestionadas como candidato al Concejo, por lo que aunque se trata de la misma contienda electoral lo cierto es que no participó en las dos votaciones aspirando al mismo cargo.





Al respecto, debe entenderse que aunque la disposición se refiere al mismo proceso electoral, lo cierto es que en el caso de las elecciones a la Alcaldía y al Concejo Municipal de María la Baja, no parece atender al espíritu de la norma que se restrinja la posibilidad de que quien haya participado en la misma consulta sea candidato a una corporación distinta a la que haya sido precandidato, porque, se insiste, con ello se respeta el resultado de la consulta.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

El artículo 2 de la ley 1475 de 2011, dispone que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Además, indica que quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.

La jurisprudencia de Sección Quinta del Consejo de Estado, ha establecido que la doble militancia se configura en cinco modalidades, según sus destinatarios, así:

i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



proceso electoral.” (Inciso 5° del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011).

iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011).



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



Para resolver el caso concreto, debe aplicarse la parte correspondiente a las personas que “aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular” en el sentido de que “no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados

Ahora bien, específicamente en relación con la doble militancia de que trata el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución, relacionado con la participación de consultas internas o interpartidistas, la Corte Constitucional ha dicho:

“La segunda regla constitucional relevante, contenida en el quinto inciso del artículo 107, es la de que “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”. De esta regla se siguen tres consecuencias evidentes para los candidatos: (i) participar como candidato en las consultas de un partido o movimiento político implica militar o estar afiliado al mismo; (ii) participar como candidato en consultas interpartidistas como miembro de un partido o movimiento político, también implica militar o estar afiliado al mismo; (iii) haber participado como candidato en las consultas antedichas impide al candidato inscribirse por otro partido en el mismo proceso electoral. Nótese que la Constitución prohíbe la inscripción, que es una etapa del proceso electoral que ocurre con anterioridad a la elección...”³

El Consejo de Estado en sentencia de 28 de marzo de 2019, expediente 11001-03-28-000-2018-00077-00⁴ respecto de la participación en consulta Concluyó, entonces, que existen varios tipos de consultas avaladas en la Constitución Política para la escogencia de candidatos: (i) las consultas populares, en las que pueden participar todos los ciudadanos,

³ Corte Constitucional. Sentencia C-334 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 28 de marzo de 2019, expediente: 11001-03-28-000-2018-00077-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.





independientemente de su filiación política; (ii) **las consultas internas, en las cuales, en principio sólo pueden participar los militantes de la respectiva colectividad** y (iii) las interpartidistas, en las que varias agrupaciones políticas se reúnen con el fin de elegir a un candidato único, que todos los participantes apoyarán en la respectiva contienda electoral⁵.

Asimismo, la Sala Electoral destacó que *“es claro que está prohibido para quien participe en una consulta interna, popular o interpartidista por un partido o movimiento político inscribirse por otro, en el mismo proceso electoral. Como garantía de lo anterior la ley estableció la obligatoriedad de los resultados de este tipo de consultas, por cuanto, resulta violatorio de los postulados constitucionales que rigen la materia que un candidato, luego de haber sido derrotado en una consulta, **intente acceder al mismo cargo para el cual participó en la consulta, apoyando una ideología diferente**”*⁶. (las negritas son nuestras)

Indicó que los elementos necesarios para la configuración de la modalidad de doble militancia por la participación en consultas, son:

- i. Haber participado en una consulta interna, popular o interpartidista para la elección de un candidato único a algún certamen electoral.
- ii. Inscribirse en el mismo proceso electoral para el cual participó en la consulta con apoyo de una agrupación política diferente a la cual representó en aquella: la prohibición consagrada en el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política es para que quien haya participado en una consulta no se inscriba en el mismo proceso electoral, en claro desconocimiento de los resultados obtenidos en las urnas.

En ese orden se tiene, que el demandado presentó su renuncia a la militancia del Partido Colombia Humana, asimismo **no culminó el proceso de inscripción como precandidato** en la Consulta interna para la Alcaldía de

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 28 de marzo de 2019, expediente: 11001-03-28-000-2018-00077-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁶ Ibidem.





María la Baja- Bolívar; la cual se realizó el 23 de abril de 2023, para la escogencia del candidato a la Alcaldía del Municipio en mención.

Desde esa perspectiva, frente al hecho de que el accionado no intervino en la consulta interna que llevó a cabo el partido Colombia Humana, para elegir a la persona que lo representaría en la contienda por la Alcaldía de María la Baja - Bolívar, no es posible concluir que **participó** en el mecanismo de selección por el que optó dicha organización política.

Es decir, el nombre del demandado nunca debió ser puesto a consideración de los participantes en la consulta interna, de modo que imperiosamente se debe concluir que no participó de ese instrumento de escogencia puesto que no culminó con la correspondiente inscripción y renunció a la militancia del Partido un mes antes de la realización.

Esta demostrado en el plenario que no se estructura la casual alegada en la demanda como doble militancia, debido a que el demandado no participó en la consulta del partido Colombia Humana, para la elección del candidato a la Alcaldía del Municipio de María la Baja – Bolívar, tal como lo corrobora la certificación expedida por la Secretaria General del Partido COLOMBIA HUMANA.

Por lo anterior, solicito sean negadas las pretensiones de esta demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Poder.
2. Solicitud de certificación de retiro.
3. Certificación expedida por el Partido Colombia Humana.
4. Aval otorgado por el Partido Conservador.
5. Formulario E-26 CON.
6. Formulario E-6 CON.
7. Formulario E-8 CO.



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com



NOTIFICACIONES

El **togado** recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en la oficina situada en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian Oficina 513. E-mail: Barbastefano.abogado@gmail.com

Mi poderdante notificaciones en el E-mail: gavilan1101@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

GIANCARLO BARBASTEFANO MORALES

C.C. No 1051444762

T.P. No. 236687 del C. S. de la J



301 673 0618
(5) 6644651



Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar



barbastefano.abogado@gmail.com

Señores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

E. S. D.

REF. Nulidad Electoral

Demandante. Ismael Sanmartin Sandoval.

Demandado. Jose Antonio Torres Ramos.

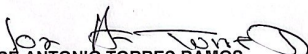
Radicado. 13001-23-33-000-2024-00004-00

Asunto: Poder especial.

JOSÉ ANTONIO TORRES RAMOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.049.926.139 de María la baja, domiciliado en el Municipio de María la Baja en el Departamento de Bolívar, con correo electrónico de notificaciones: gavilan1101@gmail.com; en virtud del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, de conformidad con el art. 74 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, al abogado **GIANCARLO BARBASTEFANO MORALES**, identificado como aparece en su correspondiente firma; a fin de que asuma mi representación en el trámite referenciado.

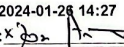
Mi apoderado cuenta con las facultades de: recibir, entregar, desistir, conciliar, transar, negociar, recibir notificaciones, derivadas de cualquier tipo de acto o diligencia respecto de este mandato, renunciar, sustituir y reasumir este poder, impetrar las acciones de ley y las constitucionales a que haya lugar en aras de la protección y defensa material de mis intereses, y todas las consagradas en el artículo 74 y 77 del C.G.P.

De los Honorables Magistrados,


JOSE ANTONIO TORRES RAMOS
C.C. No. 1.049.926.139 de María la baja

Acepto,


GIANCARLO BARBASTEFANO MORALES
C.C: 1.051.444.762
T.P. 236.687
Correo: barbastefano.abogado@gmail.com

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena	
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ	
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella	
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció	
JOSE ANTONIO TORRES RAMOS	
Identificado con C.C. 1049926139	
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.	
Cartagena: 2024-01-28 14:27	
Declarante: X 	654385807



 301 673 0618
(5) 6644651

 Cra 22 25 - 59
Cartagena, Bolívar

 barbastefano.abogado@gmail.com

9:06

4G



De antonio jose ramos torres gavilan1101@gmail.com

Para redes@colombiahumana.co

Fecha 25 de abr. de 2023, 5:12 p.m.

mi señor, desde el 27 de marzo del 2023, presente mi solicitud de retiro la cual anexo a este escrito, por esta misma razón no continúe con el proceso de inscripción como precandidato por que ya no era de mi interes pertenecer a este partido o movimiento político, por esta razón le solicito me expida resolucíon por medio de la cual me certifiquen mi retiro o desvinculación del partido desde el día 27 de marzo del 2023 y de la misma manera me certifiquen que no fuy pre candidato de la colombia humana en las consultas realizadas en domingo 23 de abril del 2023.

considero que no se debió inscribir a a quellas personas que NO culminaron con el proceso de inscripción, es estos momentos esa desición de ustedes mee sta afectado en gran manera por cuanto aparezco como precandidato de colombia humana cuando no tuve el interes de cumplinar con el proceso de inscripcion.

anexo.

evidencia donde se puede demostrar que solicite la renuncia desde mi plataforma el día 27 de marzo del 2023

...

RENUNCIA C.H 27
MARZO.docx



ANTONIO JOSE RAMOS TORRES ●●

Conversación iniciada: 27 Marzo

...

Señores

COLOMBIA HUMANA

E. S. D.

REF. Renuncia a militancia.

Cordial saludo.

Con la presente reciba de mi parte un cordial saludo, aprovecho el espacio que me brindan estas líneas con la finalidad de solicitar de manera muy respetuosa lo que a continuación narro.

Mi nombre es JOSE ANTONIO TORRES RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.049.926.139 expedida en María la baja, actualmente hago parte del NODO MARÍA LA BAJA RENACE HISTÓRICAMENTE. Por medio de este documento hago extensiva mi intención inequívoca de RENUNCIAS A LA MILITANCIA que tengo con el partido o movimiento político COLOMBIA HUMANA.

Activar Windows

Go to Settings to activate Windows.



Movimiento Colombia Humana

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Señor:

JOSE ANTONIO TORRES RAMOS

C.C. 1049926139

Tel. 3118007628

CARMEN ANACHURI DIAZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.448.391 en calidad de secretaria general del movimiento político Colombia Humana designada mediante Resolución No. 360 de 2023 y Resolución No. 10163 del 19 de septiembre del CNE, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a su solicitud que se transcribe a continuación :

“

- 1- Solicito que en virtud de lo antes dicho COLOMBIA HUMANA, certifique que efectivamente mi persona nunca culmine con el proceso de inscripción y que por lo tanto nunca pude participar en la consulta interna del partido.”
- 2- Solicito de manera respetuosa que la certificación entregue al señor **SAN MARTIN SANDOVAL**, en el mes de noviembre del 2023, sea aclarada y señalen que nunca participe en la mencionada consulta interna de la Colombia humana y que no soy militante activo del mencionado partido.
- 3- Solicito se tengan en cuenta y verifiquen los documentos que aporte a esta petición, para que se tomen como fundamento para aclarar esta situación. “

Sobre el primer punto de su petición me permito informar que una vez revisados los documento que reposan en los archivos del **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA**, podemos certificar que el ciudadano **JOSE ANTONIO TORRES RAMOS** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.049.926.139, no culminó con su proceso de inscripción como candidato en la consulta interna que realizó nuestro movimiento el 23 de abril de 2023, con la finalidad de elegir candidatos a la Alcaldía Municipal de María La Baja para el periodo constitucional 2024-2027. Se aclara que erróneamente se incluyeron como participantes en la consulta interna de Colombia Humana, a las personas que iniciaron su proceso de inscripción on- line pero no lo culminaron por problemas de conectividad a internet y este fue el caso del ciudadano mencionado, que en concreto no pudo participar en la consulta por no haber podido culminar su inscripción.



Referente al segundo punto de su solicitud me permito aclarar que la certificación entregada al señor **SAN MARTIN SANDOVAL** se emitió con información no depurada registrada en la plataforma. Se explicó vía web, que el Sr. **TORRES RAMOS** seguiría apareciendo en las bases de datos hasta tanto las mismas se actualizaran; y que una vez revisados los procesos de postulación a consultas internas de nuestro movimiento, se pudo verificar la no culminación de la inscripción del ciudadano peticionario, y que en aras de resolver lo sucedido, en protección de sus derechos fundamentales y políticos, el 09 de mayo de 2023, fue eliminada su postulación a consulta interna para elegir candidato a la Alcaldía de María la Baja. Además, como se puede verificar en el RUPYM que lleva el CNE, el citado ciudadano no es militante de Colombia Humana.

Por último, le indicamos que hemos considerado todos los documentos que se aportaron para resolver la petición.

De esta forma damos por resuelta su solicitud.

Atentamente,



Carmen Anachury Diaz
Secretaria General CH
secretaria@colombiahumana.co



Bogotá D.C., sábado 22 de julio de 2023

CODIGO VERIF: EAT0812-CO0DC901BA

Señores

DELEGADOS DEPARTAMENTALES Y/O REGISTRADORES MUNICIPALES
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E. S. D.

En mi calidad de Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, me permito AVALAR E INSCRIBIR de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales vigentes, a la siguiente lista de candidatos a CONCEJO por el Municipio de MARIA LA BAJA, Departamento de BOLIVAR, para el Período Constitucional 2024 – 2027, bajo la modalidad de VOTO PREFERENTE, en las elecciones a realizarse el día 29 de Octubre de 2023.

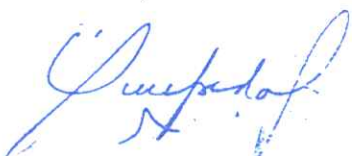
CARGO : CONCEJO
CIRCUNSCRIPCION : BOLIVAR - MARIA LA BAJA

RENGLON	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO
1	3,892,382	ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL	M
2	1,128,051,982	DAIRA MADELIN ROBLES GUERRERO	F
3	1,049,926,139	JOSE ANTONIO TORRES RAMOS	M
4	45,371,554	LILA ESTELA SUAREZ BELTRAN	F
5	19,955,003	VICTOR ALFONSO MORALES GUERRA	M
6	45,370,478	DORIS ESTHER PACHECO BERDUGO	F
7	73,005,224	RODOLFO VEGA CHIQUILLO	M
8	45,370,116	YARLEDIS RODRIGUEZ NAVARRO	F

El documento de aval otorgado al candidato es únicamente para su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y se prohíbe su uso para la adhesión y/o apoyo programático con otros partidos y/o movimientos políticos.

Así mismo manifiesto, que he delegado a el (la) señor (a) ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.3,892,382, para que, en nombre y representación del Partido Conservador Colombiano, inscriba oficialmente al candidato ante la Registraduría.

Atentamente,



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
Presidente y Representante Legal
Partido Conservador Colombiano


VoBo. Sec Jurídica.

0835

DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

En CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL, a las 9:58 a.m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

0026 PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ

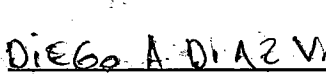
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	9	NUEVE
001	HUMBERTO ENRIQUE ROSSI CARMONA	33	TREINTA Y TRES
002	GILBERTO GARCIA LOPEZ	17	DIECISIETE
003	DAIRO RAFAEL PENALOSA GAMARRA	5	CINCO
004	MELBIS YOJANA JULIO OBRIAN	12	DOCE
005	MIBELLYS DEL CARMEN ROSSIS MARIMON	3	TRES
006	JUAN CARLOS SOTO FLOREZ	8	OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ		87	OCHENTA Y SIETE

0008 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	97	NOVENTA Y SIETE
001	MARIANA BERRIO TORRES	867	OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
002	SADIT MARIA ALTAMIRANDA ZUNIGA	21	VEINTIUNO
003	JULY JOHANA MARIMON GARCIA	64	SESENTA Y CUATRO
004	LUCEY BATISTA VILLALBA	7	SIETE
005	CARLOS MURILLO PEREZ	658	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE		1.714	MIL SETECIENTOS CATORCE

0012 MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	97	NOVENTA Y SIETE
001	LEDER DOMINGO CARRASQUILLA MANJARRES	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
002	LUIS FERNANDO CORTES ACOSTA	367	TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
003	CATERINE RAMOS MARTINEZ	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
004	ANTONIO RAFAEL MEZA NAVARRO	76	SETENTA Y SEIS
005	MAURA PATRICIA FRANCO RODRIGUEZ	49	CUARENTA Y NUEVE
006	NEIDER LOPEZ VILLERO	118	CIENTO DIECIOCHO
007	YERALDIN RODRIGUEZ HERNANDEZ	191	CIENTO NOVENTA Y UNO
008	REMBERTO OLAVE NOVOA	214	DOSCIENTOS CATORCE
009	YONAIMER DEL TORO BATISTA	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE


DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS


BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

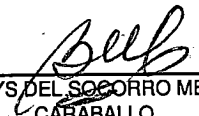
010	JORGE ELIECER BOLAÑO RAMOS	257	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
011	ADONAY PEREZ BARRIOS	81	OCHENTA Y UNO
012	KEYDYS PATRICIA HERRERA MAZA	1	UNO
013	ELIAS ISMAEL MALDONADO HERNANDEZ	170	CIENTO SETENTA
TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL		2.743	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES

0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	139	CIENTO TREINTA Y NUEVE
001	ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL	668	SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
002	DAIRA MADELIN ROBLES GUERRERO	78	SETENTA Y OCHO
003	JOSE ANTONIO TORRES RAMOS	675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
004	LILA ESTELA SUAREZ BELTRAN	25	VEINTICINCO
005	VICTOR ALFONSO MORALES GUERRA	96	NOVENTA Y SEIS
006	JUAN JOSE COSSIO QUINTANA	63	SESENTA Y TRES
007	RODOLFO VEGA CHIQUILLO	124	CIENTO VEINTICUATRO
008	YARLEDIS RODRIGUEZ NAVARRO	8	OCHO
TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO		1.876	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	78	SETENTA Y OCHO
001	TULIO ALBERTO MAZA PULIDO	551	QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO
002	YIRMER PACHECO PEREZ	342	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
003	LEONAR PEREZ SANMARTIN	110	CIENTO DIEZ
004	JANOR TORRES VALDES	95	NOVENTA Y CINCO
005	HAROLDO RAFAEL FUENTES PEREZ	65	SESENTA Y CINCO
006	JULIO CESAR CORREA MENDIVIL	609	SEISCIENTOS NUEVE
007	EDILBERTO ISAZA PRINS	55	CINCUENTA Y CINCO
008	RAFAEL ENRIQUE CANTILLO HERNANDEZ	1	UNO
009	MARIBEL MARTINEZ MALDONADO	21	VEINTIUNO
010	LUISANA SOFIA CANOLES OSORIO	49	CUARENTA Y NUEVE
011	YOLIMAR SALGADO TAMAYO	5	CINCO
012	DORIS HELENA FLOREZ CASSIANI	1	UNO
013	ROBERT ZAMBRANO BERRIO	155	CIENTO CINCUENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO		2.137	DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE


DIEGO A. DIAZ V.
DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

0030 PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	45	CUARENTA Y CINCO
001	SABAS ENRIQUE VERGARA LOPEZ	438	CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
002	YOLIMA DEL CARMEN JULIO MORENO	284	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
003	NERLINDA VIDAL MARIMON	69	SESENTA Y NUEVE
004	JAIRO PEREZ OBESO	107	CIENTO SIETE
005	MARIA FERNANDA HERRERA GARCIA	44	CUARENTA Y CUATRO
006	EDUARDO JOSE CARABALLO YEPES	190	CIENTO NOVENTA
TOTAL VOTOS PARTIDO POLITICO ESPERANZA DEMOCRATICA		1.177	MIL CIENTO SETENTA Y SIETE

0024 PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	55	CINCUENTA Y CINCO
001	ANA LUZ PEÑA SALCEDO	283	DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES
002	LUIS EMEL ALVAREZ MUÑOZ	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
003	ELKIN JAVIER CARREAZO CORREA	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
004	ALEXANDER PAJARO RODELO	255	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
005	DEIBER LUIS BRITO VEGA	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
006	ELKIN JOSE MARIMON GONZALEZ	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
007	HERNANDO RAFAEL PAJARO MENDOZA	143	CIENTO CUARENTA Y TRES
008	BELISA DEL CARMEN SILGADO CARDONA	2	DOS
009	ANTONIO JOSE ROCHA GUTIERREZ	559	QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
010	HERNAN DAVID PAJARO AVENDAÑO	389	TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
011	MARY LUZ BEDOYA GONZALEZ	3	TRES
012	LUZ NEYS URBINA BLANCO	0	CERO
013	ANTONY PAJARO LLAMAS	163	CIENTO SESENTA Y TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO		2.700	DOS MIL SETECIENTOS

0028 AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA	26	VEINTISEIS
001	MARIA ANGELICA JULIO FRANCO	45	CUARENTA Y CINCO
002	AMENaida PATERNINA CANABAL	113	CIENTO TRECE
003	JHON JAIDER REYES PEREZ	218	DOSCIENTOS DIECIOCHO
004	PEDRO LUIS GUERRA TORRES	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS

DIEGO A. DIAZ V.
DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS

Bleidy
BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Luis Enrique Jalil
LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

005	VILMA JALAFF SOTO	206	DOSCIENTOS SEIS
006	RAFAEL GAVIRIA BARRIOS	129	CIENTO VEINTINUEVE
007	OLAGUIBEL SALINA BATISTA	43	CUARENTA Y TRES
008	OMAR YESITH HERRERA CASSERES	61	SESENTA Y UNO
009	JEIDIS MARIA MORALES ROCHA	271	DOSCIENTOS SETENTA Y UNO
010	DANIEL AYOS PADILLA	53	CINCUNTA Y TRES
TOTAL VOTOS AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA		1.397	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE

0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	95	NOVENTA Y CINCO
001	SARA MELISA MORALES PEREZ	934	NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO
002	MARTIN EDUARDO ZUÑIGA MENDOZA	473	CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
003	NORELYS URBINA CORREA	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
004	HERMINIO PAJARO LORET	36	TREINTA Y SEIS
005	MANUEL AGUSTIN CORTECERO AYALA	40	CUARENTA
006	YORMAN MIRANDA SOTO	372	TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
007	LUIS DAVID TORRES CABARCAS	201	DOSCIENTOS UNO
008	KATERINE CONTRERAS FERNANDEZ	71	SETENTA Y UNO
009	DAINER RAFAEL PALOMINO SIMARRA	124	CIENTO VEINTICUATRO
010	ORLANDO JOSE MANCILLA PEREZ	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"		2.644	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

2013 IMPULSO SOCIAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	IMPULSO SOCIAL	675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS IMPULSO SOCIAL		675	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO

1900 PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130	TRES MIL CIENTO TREINTA
TOTAL VOTOS PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO		3.130	TRES MIL CIENTO TREINTA

DIEGO A DIAZ V. BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

LUIS ENRIQUE JALILIE VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

0013 PARTIDO COMUNES

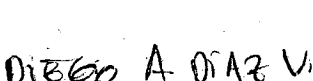
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COMUNES	13	TRECE
001	RICARDO ECHENIQUE CANTILLO	8	OCHO
003	MISAEAL DIAZ MEDRANO	7	SIETE
004	DAYANA CAROLINA FERNANDEZ CORTEZ	1	UNO
005	LEVIS DEL ROSARIO PEREZ HERRERA	37	TREINTA Y SIETE
006	ELIZABETH SIERRA TEJEDOR	6	SEIS
TOTAL VOTOS PARTIDO COMUNES		72	SETENTA Y DOS

0011 PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	48	CUARENTA Y OCHO
001	KARELIS CAROLINA CARABALLO SALINAS	465	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
002	ALFONSO SANTIAGO TORRES CARMONA	209	DOSCIENTOS NUEVE
003	EMERLINDA JULIO BELLO	63	SESENTA Y TRES
004	DAYANA BLANCO SANTANA	5	CINCO
005	EDIEM CHICO BATISTA	58	CINCUENTA Y OCHO
006	EMERSON GARCIA CORONADO	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
007	RUBLIN AGUILAR CARRILLO	28	VEINTIOCHO
008	KEYLA PATRICIA JULIO TERAN	4	CUATRO
009	VICTOR ORLANDO PEREZ URRUCHURTO	22	VEINTIDOS
010	DANIEL ANTONIO JIMENEZ JARAMILLO	29	VEINTINUEVE
TOTAL VOTOS PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO		1.175	MIL CIENTO SETENTA Y CINCO

0019 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	81	OCHENTA Y UNO
001	CALET PEREZ ACOSTA	545	QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
002	MIGUEL AGAMEZ JULIO	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
003	YEISMIS POLO ARIAS	22	VEINTIDOS
004	AMANDA JOSE FUENTES CONTRERAS	15	QUINCE
005	ROBERT ESTRADA MIRANDA	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
006	ELVIS RAFAEL VASQUEZ TEHERAN	40	CUARENTA
007	RAFAEL ANTONIO MAZA	225	DOSCIENTOS VEINTICINCO
008	LUZ ELENA RODRIGUEZ ESPINOZA	15	QUINCE


DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS


BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

009	YINA PAOLA MUÑOZ JULIO	60	SESENTA
010	EVER LUIS ROCHA PACHECO	504	QUINIENTOS CUATRO
TOTAL VOTOS PARTIDO NUEVO LIBERALISMO		1.972	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS

0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	45	CUARENTA Y CINCO
001	LOVIN JOSE CARDONA ACEVEDO	592	QUINIENTOS NOVENTA Y DOS
002	ALCIDES DEL TORO DIAZ	341	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
003	GLEIDYS CLEISYS GUERRERO GELIS	2	DOS
004	LUIS GORGONIO PALACIOS	281	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
005	KATIA KATERINE BOLAÑO JARAMILLO	11	ONCE
006	MANUEL DOLORES TORRES TEHERAN	57	CINCUENTA Y SIETE
007	EDWIN MARTINEZ CASTILLA	129	CIENTO VEINTINUEVE
008	RUBEN JOSE JULIO LOPEZ	27	VEINTISIETE
009	YULISSA ISABEL ARRIETA RODRIGUEZ	11	ONCE
010	SANDRA MILENA GUZMAN PEREZ	12	DOCE
011	CARLOS ARTURO ESPINOSA ORTIZ	63	SESENTA Y TRES
TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE		1.571	MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0026	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	OCHENTA Y SIETE	87
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	MIL SETECIENTOS CATORCE	1.714
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES	2.743
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS	1.876
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE	2.137
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	MIL CIENTO SETENTA Y SIETE	1.177
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	DOS MIL SETECIENTOS	2.700
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	1.397
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	2.644
2013	IMPULSO SOCIAL	SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO	675
1900	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	TRES MIL CIENTO TREINTA	3.130
0013	PARTIDO COMUNES	SETENTA Y DOS	72
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	MIL CIENTO SETENTA Y CINCO	1.175
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	1.972
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO	1.571

DIEGO A. DIAZ V. BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

LUIS ENRIQUE JALILIE VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	25.070	VEINTICINCO MIL SETENTA
TOTAL VOTOS EN BLANCO	163	CIENTO SESENTA Y TRES
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	25.233	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

DIEGO A. DIAZ V.

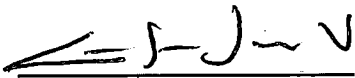
DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS



BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA

CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



LUIS ENRIQUE JALILIE

VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

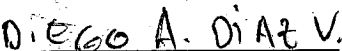


DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

En CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL, a las 9:58 a. m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

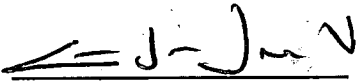
TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

VOTOS NULOS	1.115	MIL CIENTO QUINCE
VOTOS NO MARCADOS	846	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS


DIEGO ARMANDO DÍAZ VANEGAS


BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01- de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA porciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	25.233
NUMERO DE CURULES	12*
CUOCIENTE ELECTORAL	2.102
UMBRAL	1.051

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación SERGIO ALBERTO CORONEL FUENTES, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
1900	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.743
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	2.700
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2.644
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.137
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.972
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.876
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.714
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.571
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	1.397
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	1.177
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.175

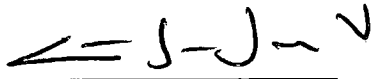
DIEGO A. DIAZ V.

DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS



BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	1371.5
--------------------------	--------

CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
1900	PACTO SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130	2	28217	2
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.743	2	0	2
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	2.700	1	96864	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2.644	1	92781	1
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.137	1	55814	1
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.972	1	43784	1
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.876	1	36784	1
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.714	1	24972	1
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.571	1	14546	1
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	1.397	1	1859	1
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	1.177	0	85818	0
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.175	0	85672	0
	TOTAL CURULES				12

DIEGO A DIAZ V. BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

LUIS ENRIQUE JALILIE VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



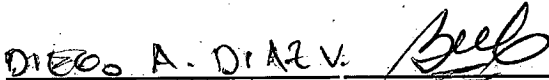
DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MARIA LA BAJA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CORREA MENDIVIL JULIO CÉSAR	9158097
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	TORRES RAMOS JOSE ANTONIO	1049926139
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CARDONA ACEVEDO LOVIN JOSE	1137195617
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	MORALES PEREZ SARA MELISA	1049930325
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BERRIO TORRES MARIANA	45522320
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	CARRASQUILLA MANJARRES LEDER DOMINGO	1049931336
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	RAMOS MARTINEZ CATERINE	1049926902
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	PEREZ ACOSTA CALET	19955016
0024-PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	ROCHA GUTIERREZ ANTONIO JOSE	1049932924
0028-AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	MORALES ROCHA JEIDIS MARIA	45370183
1900-PACTO SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	BERRIO SILGADO OSCAR DANILO	1049937975
1900-PACTO SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	PRIMERA SILGADO NAIDA ESTER	22974729
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	CORONEL FUENTES SERGIO ALBERTO *	1049934343

(*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación SERGIO ALBERTO CORONEL FUENTES, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.


DIEGO ARMANDO DÍAZ VANEGAS BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

En cumplimiento a lo solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Consejo Nacional Electoral en la CONSULTA DEL MECANISMO POR EL CUAL SE DEBE PROVEER LA VACANTE CON OCASIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DEL DERECHO PERSONAL OTORGADO POR LA LEY 1909 DE 2018, aprobado en sala plena del 4 de Febrero de 2020, cuando se declare la vacancia absoluta susceptible de reemplazo de un CONCEJAL, que haya accedido a la corporación en virtud del derecho personal otorgado por el artículo 25 de la ley 1909 de 2018; se aplica la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la corporación pública incompleta, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la corporación pública, así:

RECÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al artículo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Artículo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL será el CINCUENTA por ciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

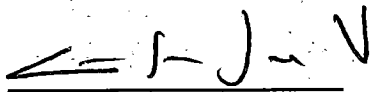
TOTAL VOTOS VALIDOS	25.233
NUMERO DE CURULES	13
CUOCIENTE ELECTORAL	1.941
UMBRALES	970

PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL EN CASO DE RECÁLCULO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
1900	PACTO SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.743
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	2.700
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2.644
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.137
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.972
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.876
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.714
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.571
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	1.397
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	1.177
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.175


DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA GARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	1350.0
--------------------------	--------

RECÁLULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTACIÓN / CIFRA R.			
		VOTOS	ENTERO	DECIMAL	POSIBLE(S) CURUL(ES)
1900	PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	3.130	2	31851	2
0012	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	2.743	2	3185	2
0024	PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	2.700	2	0	2
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	2.644	1	95851	1
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	2.137	1	58296	1
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.972	1	46074	1
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.876	1	38962	1
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	1.714	1	26962	1
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.571	1	16370	1
0028	AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	1.397	1	3481	1
0030	PARTIDO POLÍTICO ESPERANZA DEMOCRÁTICA	1.177	0	87185	0
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	1.175	0	87037	0
	TOTAL CURULES				13

DIEGO A. DIAZ V
DIEGO ARMANDO DIAZ VANEGAS

Bleidy
BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Luis Enrique Jalilie Villanueva
LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

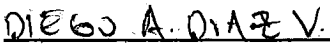


DEPARTAMENTO 05-BOLIVAR	MUNICIPIO 040-MARIA LA BAJA
-------------------------	-----------------------------

DECLARATORIA DE ELECCIÓN EN CASO DE RECÁLCULO

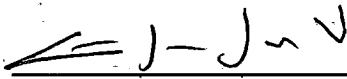
En consecuencia se declararia electo(s) como CONCEJALES del departamento de BOLIVAR, municipio de MARIA LA BAJA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CORREA MENDIVIL JULIO CESAR	9158097
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	TORRES RAMOS JOSE ANTONIO	1049926139
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CARDONA ACEVEDO LOVIN JOSE	1137195617
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	MORALES PEREZ SARA MELISA	1049930325
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	BERRIO TORRES MARIANA	45522320
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	CARRASQUILLA MANJARRES LEDER DOMINGO	1049931336
0012-MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"	RAMOS MARTINEZ CATERINE	1049926902
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	PEREZ ACOSTA CALET	19955016
0024-PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	ROCHA GUTIERREZ ANTONIO JOSE	1049932924
0024-PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO	PAJARO AVENDAÑO HERNAN DAVID	1143356176
0028-AGRUPACIÓN POLÍTICA EN MARCHA	MORALES ROCHA JEIDIS MARIA	45370183
1900-PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	BERRIO SILGADO OSCAR DANILO	1049937975
1900-PACTÓ SOCIAL PRESENTE Y FUTURO	PRIMERA SILGADO NAIDA ESTER	22974729


DIEGO ARMANDO DÍAZ VANEGAS


BLEIDYS DEL SOCORRO MEDINA
CARABALLO

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


LUIS ENRIQUE JALILIE
VILLANUEVA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CONCEJO							
Consecutivo: 001  E6CON050400000002001		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023						E - 6 CO	
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO: BOLIVAR			MUNICIPIO: MARIA LA BAJA			CÓDIGO DIVIPOLE		
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO						05	040	
INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO									
SECCIÓN 1	DIRECCIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: AV.CRA. 24 No. 37 - 09 Park Way					TELÉFONO DE CONTACTO: 3176783298			
	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.			CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA. D.C.		CORREO ELECTRÓNICO: juridica@partidoconservador.org			
	NOMBRE DE QUIEN SUSCRIBE LA LISTA: ISMAEL SANMARTIN SANDOVAL					CÉDULA DE CIUDADANÍA: 3892382			
	OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE		X		VOTO NO PREFERENTE		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS									
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.									
LISTA DE CANDIDATOS									
RENGLÓN	NOMBRES		APELLIDOS		SEXO		CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN
1	ISMAEL		SANMARTIN SANDOVAL		F	X NB/T	3,892,382	55	BF-17462
2	DAIRA MADELIN		ROBLES GUERRERO		X	M NB/T	1,128,051,982	36	EIS-21537703
3	JOSE ANTONIO		TORRES RAMOS		F	X NB/T	1,049,926,139	36	EIS-21370670
4	LILA ESTELA		SUAREZ BELTRAN		X	M NB/T	45,371,554	41	BF-18253
5	VICTOR ALFONSO		MORALES GUERRA		F	X NB/T	19,955,003	38	EIS-21393956
6	DORIS ESTHER		PACHECO BERDUGO		X	M NB/T	45,370,478	43	EIS-21399383
7	RODOLFO		VEGA CHIQUILLO		F	X NB/T	73,005,224	60	EIS-21388403
8	YARLEDIS		RODRIGUEZ NAVARRO		X	M NB/T	45,370,116	45	EIS-21399485
Nota No. 1: Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio(art. 42 de la Ley 136 de 1994). Nota No. 2: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse. Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes). Nota No. 4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).									

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CONCEJO																														
Consecutivo: 001  E6CON050400000002001		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023					E - 6 CO																									
ENCABEZADO	DEPARTAMENTO: BOLIVAR			MUNICIPIO: MARIA LA BAJA			CÓDIGO DIVIPOLE																									
	NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO						05	040																								
SECCIÓN 3	ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES																															
	<table><tr><th>Documentos Presentados</th><th>No. De Folios</th></tr><tr><td>Aval</td><td>1</td></tr><tr><td>Cartas Delegación para expedición de Avaes</td><td></td></tr><tr><td>Cartas de aceptación fuera del E-6</td><td></td></tr><tr><td>Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)</td><td></td></tr><tr><td colspan="2">REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)</td></tr><tr><td>Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica)</td><td></td></tr><tr><td>Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.</td><td></td></tr><tr><td>Otros Documentos</td><td></td></tr></table>				Documentos Presentados	No. De Folios	Aval	1	Cartas Delegación para expedición de Avaes		Cartas de aceptación fuera del E-6		Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)		REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)		Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica)		Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.		Otros Documentos		<table><tr><td>SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6)</td><td>SI</td><td>X</td><td>NO</td><td></td></tr></table>					SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI	X	NO	
	Documentos Presentados	No. De Folios																														
	Aval	1																														
	Cartas Delegación para expedición de Avaes																															
	Cartas de aceptación fuera del E-6																															
	Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)																															
	REQUISITOS- Numeral 3 del artículo 31 de la Ley 1957 2019 (SI APLICA)																															
	Certificación expedida por el alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica)																															
	Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.																															
Otros Documentos																																
SUMINISTRÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE CANDIDATOS (ANEXO FORMULARIO E-6)	SI	X	NO																													
<table><tr><td>TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS</td><td>1</td></tr></table>				TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	1																											
TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS	1																															
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES																																
La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley																																
<table><tr><th colspan="5">FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN</th></tr><tr><td>27</td><td>7</td><td>2023</td><td>16</td><td>37</td></tr><tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td><td>HORA</td><td>MINUTOS</td></tr></table>					FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN					27	7	2023	16	37	DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS	<table><tr><th colspan="2">RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.</th></tr><tr><td colspan="2">E6CON050400000002001</td></tr></table>				RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.		E6CON050400000002001						
FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN																																
27	7	2023	16	37																												
DÍA	MES	AÑO	HORA	MINUTOS																												
RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA No.																																
E6CON050400000002001																																
REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL																																
NOMBRES Y APELLIDOS: JORGE MENDOZA SOLAR				NOMBRES Y APELLIDOS:																												
FIRMA: EIS-21538031				FIRMA:																												
La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:																																
No presentó aval (Art. 108 de la Constitución política y 9° de la Ley 130 de 1994)				☐																												
Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada (Art. 9° Ley 130 de 1994)				☐																												
La lista no cumple la cuota de género (Art 28 Ley 1475 de 2011)				☐																												
La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:																																
Candidatos inscritos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas				☐																												
Candidatos inscritos participaron en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe				☐																												
Aceptación: La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Art 32 de La Ley 1475 de 2011). No aceptación: En caso del incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, legales y documentales previamente enunciados, el funcionario electoral se abstendrá de firmar el formulario de inscripción de la candidatura E-6. (Art.32 de la ley 1475 de 2011). Rechazo: La autoridad electoral rechazará la solicitud de inscripción, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 1475 de 2011).																																
*No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6																																

	ANEXOS SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA CONCEJO						
	En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.						
Partido o Movimiento Político: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO			DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
		F	M	NB/T			
GERENTE DE LA CAMPAÑA							
NOMBRES Y APELLIDOS		No. CÉDULA		TELÉFONO		CORREO ELECTRÓNICO	
NÚMERO CUENTA ÚNICA DE LA CAMPAÑA							
NÚMERO DE CUENTA			BANCO			TIPO CUENTA	
						CORRIENTE	AHORROS
Nota No. 1: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes). Nota No. 2: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).							
Art. 25 de la ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada." Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."							



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Consecutivo: 001



EBCON050400000002001

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL
CONCEJO NACIONAL ELECTORAL
LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS
CONCEJO



E - 8 CO

ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

SECCION 1

DEPARTAMENTO:
BOLIVAR

MUNICIPIO:
MARIA LA BAJA

CÓDIGO
05040

NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

OPCIÓN DE VOTO

VOTO PREFERENTE

☒

VOTO NO PREFERENTE

☐

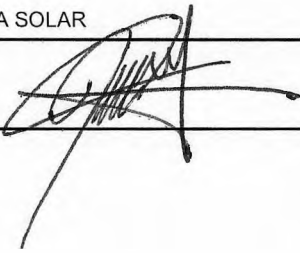
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
LISTA DE CANDIDATOS							
#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO			EDAD
1	ISMAEL	SANMARTIN SANDOVAL	3892382	F	☒	NB	55
2	DAIRA MADELIN	ROBLES GUERRERO	1128051982	X	M	NB	36
3	JOSE ANTONIO	TORRES RAMOS	1049926139	F	☒	NB	36
4	LILA ESTELA	SUAREZ BELTRAN	45371554	X	M	NB	41
5	VICTOR ALFONSO	MORALES GUERRA	19955003	F	☒	NB	38
6	JUAN JOSE	COSSIO QUINTANA	1050961966	F	☒	NB	30
7	RODOLFO	VEGA CHIQUILLO	73005224	F	☒	NB	60
8	YARLEDIS	RODRIGUEZ NAVARRO	45370116	X	M	NB	45

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SECCION 3

NOMBRE:
JORGE MENDOZA SOLAR

FIRMA:


NOMBRE:

FIRMA: